

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO

**“VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FIGURA DEL TESTIGO PROTEGIDO EN EL
PROCESO PENAL”**

**PRESENTADA A LAS AUTORIDADES DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

POR:

JEANIE NINEET ARGUETA COBÓN

Previo a conferirse al grado académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos que lo acreditan como:

ABOGADA Y NOTARIA:

Quetzaltenango, agosto de 2023

AUTORIDADES USAC

RECTOR MAGNIFICO

M.A. WALTER MAZARIEGOS BOLIS

SECRETARIO GENERAL:

LIC. LUIS FERNANDO CORDÓN LUCERO

AUTORIDADES CUNOC

DIRECTOR GENERAL:

DR. CÉSAR HAROLDO MILIÁN REQUENA

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

LIC. JOSÉ EDMUNDO MALDONADO MAZARIEGOS

REPRESENTANTE DE DOCENTES:

MSC. EDELMAN CÁNDIDO MONZÓN LÓPEZ

MSC. ELMER RAÚL BETHANCOURT MÉRIDA

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES

BR. ALEYDA TRINIDAD DE LEÓN PAXTOR DE RODAS

BR. JOSÉ ANTONIO GRAMAJO MARTIR

REPRESENTANTE DE EGRESADOS:

LIC. VÍCTOR LAWRENCE DÍAZ HERRERA

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. MARCO ARODI ZASO PÉREZ

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

LIC. ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE PÚBLICA

Derecho Penal: Lic. José Edmundo Maldonado Mazariegos
Derecho Laboral: Lic. Erick Dario Nufio Vicente
Derecho Administrativo: Licda. Pilar Eugenia Pérez Morales

FASED PRIVADA

Derecho Civil: Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Derecho Notarial: Lic. Miguel Angel Cayax Ochoa
Derecho Mercantil: Lic. Agustin Andrés Francisco

ASESOR DE TESIS

Dr. César Haroldo Milián Requena

REVISOR DE TESIS

Lic. José Edmundo Maldonado Mazariegos

PADRINOS:

Dr. César Haroldo Milián Requena

Msc. Rony Estuardo Ramírez Paz

Nota: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis”. (Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente).

DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser fuente de sabiduría y ser el Arquitecto de mi vida, por sus bendiciones y por permitirme culminar esta etapa, bajo tu amparo mis decisiones y en tus poderosas manos mi vida.

A LA VIRGEN MARÍA:

Por ser Luz en mi existencia y benevolente Intercesora ante el Padre celestial.

A MI DANIELITO (Q.E.P.D.):

Porque cada segundo a tu lado fue de amor y felicidad, sigo sin entender los designios de Dios, pero sé que hoy ocupas el lugar más hermoso en el firmamento. No me alcanzará la vida para extrañarte, pero mientras viva mi vida será un tributo en tu honor, mi hermoso ángel.

A MIS ABUELOS:

Israel Cobón y Rosa Velasquez, cariñosamente Papirra y Mamina, por el inmenso amor que me brindan, por siempre apoyarme y ser pilares en mi formación.

A MI SUEGROS:

Arnoldo Ordóñez (Q.E.P.D.) y Natividad Martínez, por brindarme un segundo hogar, por su apoyo incondicional, por sus consejos y amor brindado.

A MI ESPOSO:

A mi compañero de vida y aventuras, por confiar en mí y nunca perder la fe depositada en mi persona, por apoyarme y siempre respaldarme, te amo Totito.

A MI PRIMOGENITO:

Porque al enterarme de tu llegada, me siento la mujer más afortunada del mundo, aún sin conocerte, le añadiste miles de sueños e ilusiones e inyectaste esperanza a mi vida, bendita herencia de Jesús de Nazaret.

A MIS HERMANOS:

Edgar Argueta y Henry Argueta, por compartir esta aventura y por atreverse a soñar conmigo, por ser y por estar.

A MIS SOBRINOS:

.

Por ser la alegría de mi familia y alegrarme con su inocencia y noble corazón.

A MIS CUÑADOS:

Nohemí, Fernando, Nehemías, Heidy y Carlos, por su sincero cariño y consejos brindados desde que nos conocimos.

A MIS TIAS Y TIO:

Cony, Lety, Elsa y Luis, por quererme y por estar pendiente de mí, por regalarme ese cariño sincero.

A MIS AMIGOS:

Lic. Karla Vargas, Ing. Erick Estrada, Mildred Ochoa, María José Argueta.

Y con especial agradecimiento a:
Dr. César Milián y familia.

Señora: Zonia Elida Sánchez.

A MI ALMA MATER:

Con mucho agradecimiento al Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser grande entre las grandes.

INDICE

TEMA	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	3
CAPITULO 1.....	17
DERECHO Y DERECHO PENAL.....	17
1.1 CONCEPTO DE DERECHO.....	17
1.2 ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DERECHO.....	18
1.3 EL DERECHO PENAL.....	19
1.4 HISTORIA DEL DERECHO PENAL.....	20
1.5 CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL.....	25
1.5.1 ES UNA CIENCIA SOCIAL Y CULTURAL.....	25
1.5.2 ES NORMATIVO.....	25
1.5.3 DE CARÁCTER POSITIVO.....	25
1.5.4 ES VALORATIVO.....	26
1.5.5 ES FINALISTA.....	26
1.5.6 ES FUNDAMENTALMENTE SANCIONADOR.....	26
CAPITULO II.....	27
EL PROCESO PENAL.....	27
2.1 DEFINICIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	27
2.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PROCESAL PENAL.....	29
2.3 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	40
2.4 SISTEMAS PROCESALES.....	44

2.4.1 SISTEMA INQUISITIVO.....	45
2.4.2 SISTEMA ACUSATORIO.....	47
2.4.3 SISTEMA MIXTO.....	48
CAPITULO III.....	51
3.1 ETAPA PREPARATORIA.....	51
3.2 ETAPA INTERMEDIA.....	57
3.3 ETAPA DE JUICIO.....	67
3.4 IMPUGNACIONES.....	71
3.5 ETAPA DE LIQUIDACION DE COSTAS.....	80
3.6 ETAPA DE EJECUCIÓN.....	82
CAPITULO IV.....	84
DERECHO PROBATORIO.....	84
4.1 LA PRUEBA, ANTECEDENTES HISTORICOS.....	84
4.2 DEFINICION.....	85
4.3 CARACTERISTICAS.....	86
4.3.1 OBJETIVA.....	86
4.3.2 LEGAL.....	87
4.3.3 PERTINENTE.....	87
4.3.4 NO ABUNDANTES.....	87
4.4 MEDIOS DE PRUEBA.....	87
4.4.1 PRUEBA TESTIMONIAL.....	88
4.4.2 EL CAREO.....	89
4.4.3 PRUEBA ESCRITA.....	90

4.4.4. RECONOCIMIENTO.....	90
4.4.5 INSPECCION Y REGISTRO.....	90
4.4.6 PERITACION.....	91
4.5 OBJETO DE LA PRUEBA.....	91
4.6 CARGA DE LA PRUEBA.....	92
4.7 VALORACION DE LA PRUEBA.....	93
4.8 SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA.....	94
4.8.1 LA PRUEBA LEGAL.....	94
4.8.2 SISTEMA DE INTIMA CONVICCION.....	95
4.8.3 SISTEMA DE SANA CRITICA.....	95
4.9 LA PRUEBA ANTICIPADA.....	96
4.10 FINES Y REQUISITOS DE LA PRUEBA ANTICIPADA.....	97
5.1 ANTECEDENTES.....	99
5.2 EL TESTIGO PROTEGIDO.....	100
5.3 CLASES DE TESTIGO PROTEGIDO.....	102
5.4 CAUSAS POR LAS QUE EL TESTIGO SE CONVIERTE EN TESTIGO PROTEGIDO.....	103
5.4.1 POR LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS.....	103
5.4.2 POR EL APORTE DE LA DECLARACION.....	103
5.4.3 POR LAS AMENAZAS.....	103
5.4.4 RIESGO DE LOS HECHOS.....	103
5.4.5 LA IDENTIFICACION DEL IMPUTADO.....	104
5.5 MECANISMOS PARA SALVAGUARDAR AL TESTIGO PROTEGIDO.....	104

5.5.1 LA PROTECCION DE LA PERSONA QUE ES TESTIGO POR MEDIO DE PERSONAL DE SEGURIDAD.....	104
5.5.2 CAMBIO DE LUGAR DE RESIDENCIA.....	104
5.5.3 LA PROTECCION CN PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA RESIDENCIA y/o LUGAR DE TRABAJO DEL BENEFICIARIO.....	105
5.5.4 PROTECCION POR MEDIO DE CAMBIO DE IDENTIDAD DEL TESTIGO.....	105
5.5.5 OTROS BENEFICIOS QUE EL CONSEJO DIRECTIVO CONSIDERE CONVENIENTE PARA LA PROTECCION DEL TESTIGO.....	106
5.6 BENEFICIOS PARA EL TESTIGO PROTEGIDO.....	106
5.7 TIEMPO DE DURACION DEL PLAN DE PROTECCION DEL TESTIGO PROTEGIDO.....	107
CAPITULO VI.....	110
PRESENTACION DE ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.....	110
6.1 TECNICAS DE INVESTIGACION.....	110
6.2 INFORMANTES CLAVE.....	110
6.3 RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.....	132
CONCLUSIONES.....	133
RECOMENDACIONES.....	135
BIBLIOGRAFIA.....	137

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Guatemala en su artículo 1º. Regula la Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Con lo que claramente se puede establecer que el Estado de Guatemala debe ser garante de una objetiva aplicación del bienestar común de todos sus habitantes, así como la verificación del cumplimiento estricto de la seguridad, la justicia, la libertad de locomoción y sobre todo del régimen de legalidad que permita a sus habitantes la convivencia en paz y armonía, aspecto que se regula también en la carta magna en el artículo 2º. Parte dogmática, donde se estipula que el Estado debe garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integra de cada persona.

Al establecer y ser muy precisos, en la Constitución de la República de Guatemala que el Estado debe garantizar la justicia a sus habitantes, se puede decir que una de las formas de hacer justicia es a través de las investigaciones que se realizan cuando existe un testigo protegido dentro de un proceso penal, para ello la presente investigación se procederá a analizar los factores que determinan la actividad objetiva y subjetiva de la figura del testigo protegido en el proceso penal.

Por lo novedoso que es el tema y por las inquietudes que puede encerrar esta figura, se considera que la figura del testigo protegido en el proceso penal, en la actualidad ha sido un tema de mayor relevancia a nivel Nacional en nuestro país Guatemala, debido a los últimos casos de procesamiento de personas existe la posibilidad de que la persona que es testigo protegido luego de ser parte de hechos ilícitos o de haber observado un hecho ilícito quiera prestar testimonio en un proceso penal para la protección que el Estado le pueda brindar o para la posibilidad de algún beneficio tanto para él como para la familia.

Es necesario conocer más de cerca los procesos conocidos en nuestro medio y el impacto que ha tenido en la población tomando en consideración el incumplimiento de algunos de los aspectos legalmente establecidos para el otorgamiento de las ventajas pero también las desventajas de la figura del testigo protegido en el proceso penal, Guatemala en la actualidad es víctima de una ola de impunidad en la que el crimen

organizado es uno de los principales problemas, grupos delictivos que han aprovechado como garantía la impunidad, por lo que se ha hecho necesario adoptar nuevas regulaciones y procedimiento adecuadas para luchar con estos problemas, como por ejemplo el Decreto número 70-96 Ley para la Protección de los Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.

El presente trabajo de tesis se encuentra debidamente estructurado, al inicio podrá encontrarse el correspondiente diseño de investigación, en donde se encuentran las bases sobre las cuales se fundamentó la presente investigación y está compuesto de seis capítulos, los cuales contienen: Primero: El Derecho y el Derecho Penal, el Capítulo Segundo: El Proceso Penal, principios, garantías, sistemas procesales. Tercero: Etapas del Proceso Penal. Cuarto: Derecho Probatorio, Quinto: El testigo Protegido, Sexto: la presentación de los resultados de las entrevistas realizadas lo cual coadyuvo a generar las conclusiones y recomendaciones que reflejan la situación actual del fenómeno jurídico-social.

Esperando que con este sencillo y humilde trabajo de investigación se aporte un granito de arena para el conocimiento jurídico de quienes me den la oportunidad de leerlo y sirva para concluir mi carrera como futura Abogada y Notaria.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO:

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FIGURA DEL TESTIGO PROTEGIDO EN EL PROCESO PENAL.

2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:

Se llevará a cabo una investigación científica para establecer cuáles son las ventajas y desventajas de la figura del testigo protegido en el proceso penal.

La óptica de la presente investigación es eminentemente Jurídica y social.

3. UNIDADES DE ANÁLISIS

UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES

- El testigo Protegido.

UNIDADES DE ANÁLISIS INSTITUCIONALES

- Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango.
- Fiscalía Distrital del Ministerio Público del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Instituto de la Defensa Pública Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- Policía Nacional Civil.
- Procuraduría de los Derechos Humanos.
- Procuraduría General de la Nación.
- Policía Nacional Civil.
- Psicólogos.

UNIDADES DE ANÁLISIS LEGALES

- Constitución Política de la República de Guatemala.

- Código Penal Decreto Número. 17-73
- Código Penal Decreto Número. 51-92
- Ley contra la Delincuencia Organizada
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES.

- Doctrina atinente al objeto de estudio, revistas, libros, folletos, periódicos, diccionarios, enciclopedias e internet.

4. DELIMITACIÓN.

DELIMITACIÓN TEÓRICA.

- La presente investigación será de carácter Jurídico Social, porque abarcará el ámbito meramente legal y tendrá el uso de la sociología como parte del problema.

DELIMITACIÓN ESPACIAL.

- La presente investigación se realizará de forma micro-espacial, delimitando la misma en el municipio de Quetzaltenango.

DELIMITACIÓN TEMPORAL.

- Será de carácter sincrónico, es decir se analizará el fenómeno jurídico en la actualidad.

5. JUSTIFICACIÓN.

En la regulación Legal Guatemalteca, en el artículo 218 Ter. Indica lo relativo a: Procedimiento en caso de Declaración por Medio Audiovisual en el inciso b) de dicho artículo en su parte conducente indica: b) El órgano jurisdiccional competente efectuará el trámite respectivo ante las autoridades del país o lugar donde resida la persona; en caso se trate de un testigo protegido o colaborador eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo.

Los procesos penales en diferentes ocasiones requieren de la participación de colaboradores eficaces o testigos, que por ser parte elemental de los diferentes casos y conocer la información que podría implicar a otras personas, están en riesgo constante.

Para garantizar la integridad física de quienes colaboran con el sistema de justicia, existe el Programa de Protección a Testigos en el Ministerio Público. Su funcionamiento se rige por la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia.

Juan Francisco Sandoval, jefe de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad (FECI), dio a conocer qué un colaborador eficaz es una persona, que es delincuente y ha participado en las acciones de una estructura criminal, pero a diferencia de otros de los integrantes ha brindado información que ha ayudado a esclarecer hechos, individualizar partícipes, establecer en qué forma se dieron los hechos, apoya en la ubicación de bienes y ganancias obtenidos de forma ilícita y en su recuperación, y a cambio de ello recibe un beneficio.

Así mismo indicó: En cuanto a los testigos, cabe resaltar que son quienes conocen de la posible comisión de delitos, pero no necesariamente participaron en los hechos ilícitos.

Este tema de la protección a personas expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales se retomó recientemente, tras conocerse varios casos de corrupción.

Sin embargo cabe resaltar que la declaración testimonial se deriva de la figura del testigo, quien debe ser una persona con capacidad, extraña al juicio, su declaración debe versar sobre los hechos acaecidos, adquiridos con sus sentidos vitales (vista, oído, olfato, gusto o tacto), con disposición de ayudar a impartir justicia por medio de los tribunales designados.

En el artículo 5 del Código Procesal Penal, encontramos los fines del proceso los cuales son: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la

posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Cabe mencionar y resaltar que es así como se toma en cuenta la figura del testigo protegido como un arma que ayuda al esclarecimiento de los delitos, pero se puede constituir en testigo protegido, si se trata de un hecho que lo amerite por su gravedad, la figura del testigo protegido en el proceso penal, se ha reconocido al pasar el tiempo, debido a que está siendo de ayuda al proceso penal, y determinar la participación de delincuentes en los hechos, también lograr que en el Estado de Guatemala se imparta justicia eficazmente.

Por ello le importancia de investigar las VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FIGURA DEL TESTIGO PROTEGIDO EN EL PROCESO PENAL, esperando que con la elaboración del presente punto de estudio, pueda ser de utilidad para los profesionales del derecho o estudiantes que se interesen en profundizar en el tema expuesto.

6. MARCO TEÓRICO.

El marco teórico de la presente investigación, estará integrado por el conjunto de conceptos, definiciones, principios y categorías apropiadas al tema, utilizándose para el efecto los siguientes aspectos:

La parte teórica de a presente investigación nos lleva a conocer algunos conceptos básicos que deben ser tomados en cuenta por el lector para su mejor interpretación tal es el caso de nuestro tema: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FIGURA DEL TESTIGO PROTEGIDO EN EL PROCESO PENAL.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 1º. “Regula Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.¹ Con lo que se puede establecer claramente que el Estado de Guatemala debe ser garante de una objetiva

¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 1.

aplicación del bienestar común de todos sus habitantes, así como la verificación del cumplimiento estricto de la seguridad, la justicia, la libertad, la libertad de locomoción y sobre todo del régimen de legalidad que permita a sus habitantes una convivencia en paz y armonía, aspecto que se regula también la carta magna en el artículo 2º. Parte dogmática “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.²

Al establecerse en la Constitución Política de la República de Guatemala que el Estado debe garantizar la justicia a sus habitantes, se puede decir que una de las formas de hacer justicia es a través de las investigaciones que se realizan cuando existe un testigo protegido dentro de algún proceso penal.

Marx y Engels por su parte expresan que derecho es “la voluntad de la clase dominante erigida en ley, cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de dicha clase”.³

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL. Al hablar de este concepto de inmediato se establece la relación con el Estado de Derecho, normado por la Constitución, bajo cuyo orden se organiza política y jurídicamente el Estado guatemalteco. Este ordenamiento legal se fundamenta en la supremacía de la constitución que emana del poder constituyente, el que confirma la primacía de la persona humana y reconoce al Estado como único responsable del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad y paz, en el contexto jurídico social guatemalteco.

El derecho penal material comprende únicamente las reglas relativas a los delitos y a las sanciones. El derecho penal formal se refiere al procedimiento, constituye el medio de realización indispensable del derecho penal material, comprende: las reglas de la

² Ibid, artículo 2.

³ Karl Marx; Engels, Friedrich Engels, Manifiesto del Partido Comunista, México: Editores Mexicanos Unidos, 7ª Edición, 1998, pág. 16.

organización judicial penal, las competencias atribuidas a cada uno de sus órganos, las reglas que prevén los pasos de deban darse para instruir y juzgar un asunto penal”.⁴

Estas garantías, persiguen esencialmente la protección constitucional de los ciudadanos en general, como un medio jurídico que asegura el respeto a sus elementales derechos, ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quien corresponde ejercer la persecución penal a través del Ministerio Público. La libertad y la convivencia social solo pueden asegurarse mediante un sistema de garantías constitucionales que aseguren, en todas las etapas del proceso penal, el derecho a un debido proceso, y a la defensa del imputado, incluyendo todos los derechos y garantías procesales. Los principios son diferentes a los derechos y garantías jurídicamente hablando, sin embargo, lo que sí existe en los tres términos, es una familiaridad, por cuanto todos son conceptos procesales”.⁵

Derecho A Un Debido Proceso. Esta garantía es llamada también juicio previo, no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si al imputado no se le ha dotado de un defensor, no se ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada.

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala como principio en su artículo 12 que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 14) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 (artículo 8). La existencia de un juicio previo a cualquier condena es un requisito constitucional.

Derecho A Un Defensor. El defensor debe tener el mismo título universitario de quien representa al actor penal a fin de que pueda responder con eficacia a sus

⁴ Jorge Luis Nufio Vicente. El Derecho Penal Guatemalteco, No es un Misterio Parte General, Guatemala: Imprenta y Litografía “Los Altos”2012, Pág. 27.

⁵ José Mynor Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala: Segunda Edición Tomo I, Centro Editorial Vile, 1999, Pág. 80.

argumentos. El principio acusatorio de nuestro sistema procesal exige que actor o imputado, debido a su asistencia técnica, este en el mismo nivel cultural que sea necesario para iluminar el camino del juzgador; es decir que la posible contradicción previa al pronunciamiento se realice, por lo menos presumiblemente con armas de igual eficacia.

Recordemos la teoría del delito. Sabemos que la acción, es hacer consciente y voluntariamente, algo que está prohibido en la ley penal, y que omisión es, no hacer o dejar de hacer, consciente y voluntariamente, algo que la ley penal manda a hacer. El lado negativo de la acción es la ausencia (o falta) de acción por inconsciencia o involuntabilidad. Mientras que el lado negativo de la omisión es, la omisión justificada, está la encontramos en el artículo 25 del Código Penal.

La tipicidad que es, la adecuación del hecho fáctico al hecho normativo, tiene un lado negativo que es la atipicidad y el error de tipo que elimina el dolo y puede ser: invencible que hace impune el hecho y, vencible que lo convierte en culposo.

“La antijuridicidad, que es, la contradicción (oposición) entre el hecho fáctico y el hecho normativo y que es lesiva de bienes jurídicos protegidos, tiene un lado negativo que son las causas de justificación: de legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho. La causa de justificación vuelve ilícito. La culpabilidad es la reunión en el agente de las condiciones de: imputabilidad, conocimiento de la prohibición y exigibilidad de otra conducta; tiene un lado negativo que es: la inimputabilidad, el error de prohibición, que puede ser directo e indirecto y la no exigibilidad, que puede ser directo o indirecto y no la exigibilidad de otra conducta”.⁶

El delito es aquel acto o la omisión que sancionan las leyes penales. Es la acción

⁶ Nufio Vicente, Delitos contra la Vida Humana Independiente, Ibid., Pág. 87.

punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. “También es una infracción que es culpable de la norma penal.

La actividad procesal. Se trata de un conjunto de reglas de carácter general, que se refieren principalmente a la forma y oportunidad de los actos procesales que se desarrollan a lo largo del procedimiento legal.

Teoría General de los Actos Procesales. La actividad procesal penal se considera como una fuerza que debe dar impulso efectivo a la pronta realización del derecho y a la actuación de la norma específica; se debe de materializar efectivamente el proceso y no objetivarlo en la quietud que significa alejamiento de la realidad concreta y de los intereses sociales. La actividad procesal penal no es más que el reflejo de la participación de varios sujetos, como por ejemplo: jueces, fiscales, acusadores, ofendidos, imputados, expertos, testigo y entro otras figuras más.

“Para que un acto pueda ser considerado procesal se requiere que se efectúe dentro del proceso y que produzca efectos en el mismo. Hay muchos actos o hechos jurídicos que puedan producir efectos en el proceso y que, sin embargo, no deben considerarse como actos o hechos procesales. Tal sería el caso de la muerte del procesado, la amnistía, hechos completamente ajenos al proceso, pero que producen efectos en el mismo, al hacerse obligatorio el sobreseimiento. Por esta razón en el Derecho Procesal solamente se le habla de actos y no de hechos, porque dentro del concepto general de hechos jurídicos están comprendidos todos aquellos que pueden producir consecuencias jurídicas, sean o no ejecutados por el hombre, en tanto que los actos jurídicos están

limitados a la actividad humana, que es la que promueve e impulsa el proceso”.⁷

Procedimientos Establecidos en el Código Procesal penal.

Procedimiento Común: “La finalidad de esta etapa es el esclarecimiento de los hechos a fin de ver si existe fundamento para iniciar un juicio en contra de una o varias personas. Es entonces donde empieza a formar el cúmulo de medios de prueba que nos ayudarán, en el caso del Ministerio Público, a probar en la etapa de desahogo de pruebas, la culpabilidad del imputado y, en el caso del defensor, a construir y preparar los elementos de la defensa”.⁸

Para esta primera fase podemos mencionar que los actos introductorios para iniciar el proceso común son por medio de la denuncia, querrela y prevención policial.

La Etapa Preparatoria: “Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, se éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, par, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el Juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión”.⁹

Fase intermedia: “Desde el punto de vista formal, la fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tiene como fin la corrección de los requerimientos o acto conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la

⁷ Alberto Herrarte, Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, Centro América: Reimpresión de la Primera Edición, Centro Editorial Vile. 1989, Pág. 114.

⁸ Diana Cristal González Obregón, Manuel Práctico del Juicio Oral, México: Oral UBIJUS Editorial, Segunda Reimpresión, 2012, pág. 101.

⁹ Isaías Figueroa, Et al. Guía Conceptual del Proceso Penal, Guatemala: 1ª, Edición., Diciembre de 2000. Pág. 196

investigación los realiza el juzgado competente para ello”¹⁰.

Derecho probatorio: La prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.

De acuerdo con el Manual del Fiscal en su página número 20 la prueba presenta las características siguientes: Objetiva, legal, útil, pertinente y no abundante, el Código Procesal Penal, así lo señala en los artículos 181 y 183.

El juicio: “El juicio es la etapa del proceso penal su fin primordial es establecer si puede acreditarse con certeza fundada –fundada en la prueba en él recibida en forma oral y pública- que el acusado es penalmente responsable del delito que se le atribuye, lo que determinará una sentencia de condena y la imposición de una pena; o si tal grado de convencimiento no se alcanza, una absolución.

El juicio oral es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. En este sentido, es la fase por la cual se desahogan las pruebas en audiencia pública, oral y contradictoria, a fin de que el juzgador se forme convicción de los hechos de proceso y la presunta responsabilidad del acusado”¹¹.

También se expondrá el tema de la sentencia, y el valor probatorio que otorga el juzgador a los medios de prueba, entre estos el papel que juega el testigo protegido en el proceso penal.

¹⁰, Gladis Yolanda Albeño Ovando, Derecho Procesal Penal, Guatemala: Segunda Edición. Ampliada y Corregida, Talleres de Litografía Llenera. S.A., febrero de 2001, Pág. 106.

¹¹ Hesbert Benaventes Chorres, La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, México: Flores Editor y Distribuidor, 2012., Pág. 385

La prueba: “La prueba ha sufrido transformaciones en la evolución histórica, en especial cuando el procedimiento penal se separó de la civil. En Roma, durante la República, en las causas criminales el pueblo dictaba sentencias influidos por el cargo o actividad del sujeto, y por los servicios políticos prestados. En ese tiempo se atendía a medios de prueba como los testimonios emitidos por los laudatores (quienes, entre otras cosas, disponían acerca del buen nombre del acusado), la confesión y el examen de documentos. Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de pruebas, en realidad no se hacía un examen jurídico de las mismas. Durante el Imperio cayeron en desuso los tribunales populares, los jueves apreciaban los medios de prueba establecidos por las constituciones imperiales, por lo que acataban algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite. Con la Constitutio Generalis Carolina (1532) se implantó un sistema singular por una predominante tendencia a la obtención de la verdad material, se regularon legalmente los medios probatorios en cuanto a su valor y a los del Fuero Juzgo, Fuero Real, se prestó considerable atención a las pruebas, aunque no establecieron propiamente un sistema”.¹²

TESTIGO: “Es la persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto que interesa para la decisión de un proceso. El testigo puede ser de carga o de descargo, en tanto deponga sobre un hecho que perjudique al acusado o lo favorezca”¹³.

Ser testigo no puede ser un error, ni siquiera se puede pensar que fue malo estar en el momento indicado en que se dieron los acontecimientos, también considerarlo un problema o desventaja para la persona, ser testigo es conducirse como un órgano

¹² Carlos Barragán Salvatierra, Derecho Procesal Penal, México: Tercera Edición, Editorial McGraw-Hill/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., 2009. Pág. 468 y 469.

¹³ González Obregon, Manuel Práctico del Juicio Oral, Ibid., Pág. 189.

especial, una pieza fundamental o instrumental que sirve como prueba al proceso, por lo tanto se le debe de amparar y proteger durante su intervención, con el objetivo de no causar alteración en su vida cotidiana, por todas las circunstancias se ha logrado buscar alternativas que ayuden e a resguardar la integridad y vida de la persona que está como testigo, creando instituciones para la protección del mismo.

La ley Contra la Delincuencia Organizada en su artículo 19 indica lo siguiente: Pruebas anticipadas de testimonios. Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio o dictámenes periciales en contra de algún miembro de grupos delictivos organizados, los fiscales deberán gestionar la protección del testigo o perito conforme las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal y, deberán recibirse sus respectivos testimonios o informes en pruebas anticipadas ante juez contralor.

Según la ley de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia en su artículo 11 establece cuales son los beneficios de los testigos detallando los aspectos que se requieren como por ejemplo: el riesgo a que está expuesto el solicitante del servicio sea razonablemente. La gravedad del hecho punible.

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En la ciudad de Quetzaltenango las estadísticas demuestran que el índice de violencia ha crecido, a diario se ven muertes violentas; así mismo también muchos actos delictivos, y gracias a la figura del testigo, el juez contralor puede tener una visión más clara de los hechos. Pero En Guatemala, y especialmente en nuestro departamento de Quetzaltenango existe también la probabilidad que el testigo después de que haya prestado su declaración testimonial peligre algún bien jurídico tutelar, como la vida, la integridad, es por ello que existe en nuestra legislación los métodos a efecto de poder evitar futuros delitos.

La Ley contra la delincuencia organizada estipula que un testigo se presume fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio o dictámenes periciales en contra de algún miembro de grupos delictivos organizados, los fiscales deberán gestionar la protección del testigo o perito conforme las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal y, deberán recibirse sus respectivos testimonios o informes en pruebas anticipadas ante juez contralor.

Entonces, ante tal problemática, surge la interrogante. **¿CÚALES SON LAS PRINCIPALES VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FIGURA DEL TESTIGO PROTEGIDO EN EL PROCESO PENAL?**

8. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

DETERMINAR LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FIGURA DEL TESTIGO PROTEGIDO EN EL PROCESO PENAL.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Analizar las ventajas de la figura del testigo protegido en el proceso penal.
2. Evidenciar las desventajas de la figura del testigo protegido en el proceso penal.
3. Precisar el rol fundamental de la figura del testigo protegido en el proceso penal.

9) MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR.

Para el desarrollo del presente trabajo de tesis el Paradigma Interpretativo adquiere relevancia. La idea es proceder a la comprensión de la realidad circúndate, por lo que el aspecto intelectual del investigador jugará un papel trascendental siendo así, la metodología a utilizar será Cualitativa.

La lógica del razonamiento será inductiva, pues se irá de lo particular a lo general.

Como método específico se utilizará la conversación, el crítico y la investigación acción.

En cuanto a las técnicas de investigación se utilizará la entrevista.

CAPITULO 1

DERECHO Y DERECHO PENAL

Se hace imprescindible para el presente trabajo de tesis familiarizarse con el concepto, de cada uno de los tópicos que se mencionarán en el presente estudio, resulta ser necesario tomar en consideración que nuestro tema principal es determinar las Ventajas y Desventajas del Testigo Protegido en el Proceso Penal, para el efecto nos vamos a la génesis que es la etimología o para el mejor entender de donde provienen las palabras que utilizamos.

1.1 CONCEPTO DE DERECHO

Debemos de tomar en cuenta que “Concepto” “Es el producto mental de un proceso lógico que consiste en sintetizar las características comunes de una clase de objetos, relaciones, procesos o fenómenos”.¹⁴

El concepto de derecho resulta complicarlo poder definirlo. Sin embargo algunos doctrinarios jurídicos la pueden definir de la siguiente manera:

Para el Maestro Eduardo García Máñez como uno de los mayores referentes de los cursos de Introducción al Derecho cuyas obras básicamente se basan en los estudios universitarios de derecho latinoamericano, indica que el concepto de derecho no debe centrarse en una sola definición o una definición unitaria, al contrario debe recurrirse a la acepción, y tomar en cuenta los diferentes puntos de vista ya sea desde el punto de vista intrínsecamente válido, o sea el derecho natural o justo, también desde el punto de vista como derecho formalmente válido que también se le puede llamar derecho vigente, o desde el punto de vista como derecho positivo.

Sin embargo el maestro Eduardo García Máñez en su libro de Filosofía del Derecho si nos da una definición unitaria: “Derecho es un orden concreto instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible- son normalmente

¹⁴ Sergio Custodio, Introducción a la Lógica, Guatemala: Editorial Óscar de León Palacios. 2ª, Edición Reimpresión, 2003. Pág. 21.

cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por órganos del poder público”.¹⁵

1.2 ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DERECHO.

“Su raíz se refleja en el latín como *directum*, señalando ‘rectitud’, no obstante en su forma original se lo encuentra como *ius, iuris*, entendiendo lo ‘justo’. Sobre *directum*, se observa referencia el prefijo *de-*, en la forma latina *de-*, que pauta un orden o dirección descendiente, y por el otro lado, *rectus*, con raíz en el indoeuropeo *reg*, que se interpreta explícitamente como ‘recto’, y que funciona de puente para el armado de palabras como: correcto (en el latín *correctus*), rectificación (en latín *rectificatio*), o regla (en el latín *regūla*) o resurrección (en el latín tardío como *resurrectio*). *Ius, iuris*, son responsable también de la construcción de la palabra *justicia*, observada en el latín como *iustitia*, así como de *jurisprudencia*, visible en el latín *iuris prudentia*, entre otras.

Es posible decir que para la mentalidad romana no hay *justicia* sin las leyes (que constituyen el derecho), ni leyes (y por ende derecho) sin un sentido de *justicia*. En otras civilizaciones de la antigüedad ya había códigos normativos, pero fueron los romanos quienes articularon un sistema legal. Observar, por otro lado, que el conjunto de la jurisprudencia de las leyes romanas es el *Corpus Iuris Civilium*, un texto que es considerado de suma importancia para comprender la historia del derecho.

El hombre vive en sociedad y esta circunstancia determina sus vínculos y relaciones. Por otra parte, el estado constituye la máxima expresión de una colectividad, por lo que esta institución es la encargada de velar por el orden social estableciendo normas que regulen la convivencia. Estas normas se articulan en un conjunto de códigos legales, es decir, en un marco jurídico. En síntesis, la dimensión social del individuo y el papel del estado son los ejes de coordenadas que enmarcan la idea de derecho”.¹⁶

¹⁵ Eduardo García Máynez, *Filosofía del Derecho*, México: Segunda Edición. Editorial Porrúa S., 1977, Pág. 135.

¹⁶ <https://etimologia.com/derecho/>. Información obtenida el 12 de febrero del 2022.

1.3 EL DERECHO PENAL

El derecho penal es una de las disciplinas más antiguas que ha existido; hablando eminentemente de las ciencias eminentemente jurídicas, teniendo en cuenta que el fin primordial es resguardar los valores fundamentales, como por ejemplo: La vida y la Integridad de la Persona, del Honor, La Libertad y Seguridad, El Patrimonio, entre otros, el derecho penal doctrinariamente y tradicionalmente se ha definida de una forma bipartita porque si bien es cierto existe un punto de vista subjetivo y un punto de vista objetivo.

➤ **PUNTO DE VISTA SUBJETIVO (JUS PUNIENDI):** “Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso”.¹⁷ Esto evidencia claramente que desde el punto de vista subjetivo se puede definir como: La potestad que tiene el Estado para crear normas jurídico-penales, para que sean aplicadas y ejecutadas con la respectiva imposición de las penas correspondientes al trasgresor de las mismas o también aplicar las medidas de seguridad pertinentes.

➤ **PUNTO DE VISTA OBJETIVO (JUS POENALE):** “Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva”.¹⁸ En otras palabras, desde el punto de vista objetivo podemos definir el Derecho Penal como el conjunto de normas que regulan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que crea el Estado.

¹⁷ José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco Tomo I Parte General, Guatemala; Magna Tierra Editores, 2013, Pág. 4.

¹⁸ Ibid.

Como consecuencia y tomando en cuenta los puntos de vista anteriormente estudiados podemos llegar a una conclusión y definir al Derecho Penal de la siguiente manera: El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que determinan los delitos, las faltas, las penas y medidas de seguridad que deben aplicarse a los transgresores de la ley penal.

“Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.¹⁹

1.4 HISTORIA DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal es una rama del derecho muy antigua y ha existido desde tiempos remotos; hablamos de tiempos remotos cuando no existía una autoridad pertinente y adecuada como existe en la actualidad, por ejemplo cuando se aplicaba la ley del talión en la cual consistía ojo por ojo y diente por diente, claramente se refleja un intento de establecer una proporcionalidad entre el daño producido en un delito, siendo el primer límite de la venganza, conforme el tiempo y la evolución que ha tenido nuestra sociedad el Derecho Penal también ha sufrido cambios. La evolución histórica del Derecho penal:

➤ **EPOCA DE LA VENGANZA PRIVADA:** “Es la reacción arbitraria, instintiva y desproporcional al daño material del autor como medio de defensa individual del ofendido contra el ofensor sin la intervención de autoridad pública. El fin era la defensa individual. No había concepto de pena, sólo de daño. Corresponde a sociedades primitivas”.²⁰

“En primer momento no existía el poder estatal. La venganza era particular. Cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo. Se accede al impulso de un instinto de defensa, cada persona hacía justicia por su propia mano. La venganza fue la primera finalidad del castigo de las ofensas a la persona y a los derechos por manos de terceros. La idea de la pena nació en los hombres

¹⁹ Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano 7ª. Edición, México: Editorial Porrúa, 2004, Pág. 17.

²⁰ Ermo Quisbert, Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes, Bolivia, Centro de Estudios de Derecho, enero 2008, Pág. 17.

primitivos del sentimiento de la venganza, que es una manifestación espontánea del carácter humano frente a las ofensas incluso de seres irracionales y, si se puede decir, de las cosas inanimadas”.²¹ En esta época podemos aludir que la justicia se impartía de manera individual, el castigo y la ofensa no la ejercía una entidad estatal, en algunos casos el castigo la ejercía la misma persona que sufrió el gravamen por su propia mano.

➤ **EPOCA DE LA VENGANZA DIVINA:** En esta etapa del Derecho Penal la justicia era aplicada por los sacerdotes e invocaban el nombre de Dios. “Consiste en que el transgresor de las leyes religiosas debe ser muerto por la comunidad para aplacar a los dioses. El fin de la pena es la expiación. El daño se confunde con el pecado. Se da en la sociedad teocráticas”²².

“Es la época teocrática se sustituye la voluntad individual al vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre (generalmente eran sacerdotes, los que representado a la voluntad divina administraban la justicia) las penas se imponían para que el delincuente expie su delito y la divinidad deponga su cólera”.²³

➤ **EPOCA DE LA VENGANZA PUBLICA:** “Es la capacidad del Estado para aplicar penas al autor de un delito. En fin de la pena es la intimación. El daño se convierte en delito y la venganza en castigo legal, la infracción se considera atentado contra la persona sino contra la sociedad. El estado toma para sí la venganza. El Derecho Penal se propone corregir a los delincuentes, prevenir el delito y defender a la sociedad”²⁴.

²¹ Karol Desireeé Vásquez, Anotaciones de Derecho Penal, Primera Edición, Guatemala: Imprenta y Litografía Simer. Mayo 2021, Pág 7.

²² Quisbert Ermo, Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes. Ibid., Página 21.

²³ Héctor Anibal de León Velasco y José Francisco De Mata Vela, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Décimo quinta edición, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2004, Pág. 18.

²⁴ Quisber Ermo, Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes, Ibid., pág. 22.

“Se deposita en el poder público la representación de la invicta social respecto de la comisión de un delito. El poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. Se caracterizó por la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con relación al daño causado, la pena era sinónimo de tormento y se castigaba con severidad y crueldad aun hechos que hoy son indiferentes como la magia o hechicería, esta etapa constituye uno de los episodios más sangrientos del derecho penal. La pena trascendía a los descendientes del reo y ni la tranquilidad de las tumbas se respetaba, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba. A los nobles y los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección eficaz, para los plebeyos y los siervos se reservaban los castigos más duros y su protección eficaz, para los plebeyos y los siervos se reservaban los castigos más duros y su protección eran en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia y por último dominaba una completa arbitrariedad, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley incluso podían incriminar hechos no penados con delitos. En esta época donde surge el cambio ente las penas impuestas por los particulares a la impuestas por el Estado. Los delitos y las penas pasan a ser delimitadas y aplicados por el Estado en ejercicio de su poder soberano, en busca de la tranquilidad colectiva de la sociedad”.²⁵

En esta época la justicia era aplicada por el Estado, en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos tutelados fueron quebrantados, esta época suele caracterizarse por el terriblemente por la aplicación de las penas de una manera desproporcional de acuerdo con los daños causados.

➤ **PERIODO HUMANITARIO:** César Bonnesanna (el Marqués de Beccaria) que en el año de 1764 publicó su famosa obra “De los delitos y las penas” en la cual se pronunció abiertamente en contra del tormento de la pena

²⁵ De Mata Vela, y De León Velasco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 18.

para castigar los delitos cometidos: En fin de la pena, no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. El tormento resulta el medio más eficaz para absolver a los robustos malvados y condenar a los flacos inocentes. Lo que fundamentalmente se debe entenderse por humanización del derecho penal”.²⁶

“Es la demostración que Beccaria hace de la naturaleza social y no divina o religiosa de la autoridad penal, idea de la cual derivan consecuencias fundamentales para la justicia. De ahí la necesidad de garantías legales (nullum crime sine lege), la supresión de las torturas, la restricción de la pena a los límites de la necesidad y al firme exigencia de una manifestación externa y actuante de la voluntad criminal, no bastando para constituir delitos ni los malos pensamientos ni las meras intenciones. El período humanitario del Derecho Penal, inició en el siglo XVIII luego que el Renacimiento diera paso a la corriente de pensamiento conocida como Iluminismo o Ilustración, la cual estaba centrada en el caso del Derecho Penal, en reformar las penas impuestas a quienes infringían la ley para evitar la crueldad y el respeto de los derechos naturales del hombre”.²⁷

En este periodo claramente se da la separación de la intensidad de la pena en relación con los delitos ya que al delincuente se le trata de manera más humana, más justa, tratando de establecer límites.

➤ **EPOCA CIENTIFICA:** “Inicia con la obra de César Bonnesanna y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el apercibimiento de la escuela positivista. La labor de sistematización de la escuela clásica llevó a considerar al derecho penal como una disciplina única, general e independiente,

²⁶ Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino I parte, Argentina: Tipográfica Editora Argentina, quinta edición, 1987, Pág. 86.

²⁷ Vázquez Karol, Anotaciones de Derecho Penal, Ibid., Pág. 10.

cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico. Luego aparece la ESCUELA POSITIVA DEL DERECHO PENAL”²⁸, “con ideas totalmente opuestas, considerando que el derecho penal debería desaparecer totalmente como ciencia autónoma y convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio del método positivo o experimental. Luego de esto aparece el DERECHO PENAL AUTORITARIO, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios, con rasgos netamente peculiares que por su espíritu y orientación presentaba un vivo contraste con el DERECHO PENAL LIBERAL-INDIVIDUALISTA proveniente de las ideas del siglo de las luces y de la revolución francesa”.²⁹

➤ **EPOCA MODERNA:** “Con el paso del tiempo y de la evolución del Derecho Penal, se ha logrado la diferenciación que en un inicio no existía ente el Derecho y las ciencias penales o criminológicas”.³⁰ “Partiendo del hecho que el Derecho Penal es una ciencia jurídica, podemos concluir que su estudio se focaliza en todo lo relacionado a los problemas jurídicos y no en el sujeto que encasa en dichos problemas. El Derecho Penal moderno se encarga del estudio de las penas, los delitos y los delincuentes desde el punto de vista jurídico, mientras que la ciencias penales lo estudian desde el entorno de desarrollo del ser humano, las situaciones y causas que pudiesen orillar a una persona a cometer un delito y las consecuencias sociológicas de las penas impuestas a los delincuentes. Existe unanimidad en la doctrina en decir que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad”.³¹

A lo largo de la historia de la humanidad el Derecho Penal ha venido evolucionando de acuerdo a las necesidades humanas, de acuerdo a los estudios

²⁸ Carlos Fontán Balestra. Tratado de Derecho Penal Toma I, Argentina: Abeledo-Perrot, 1995, segunda edición. Pág. 53.

²⁹ Vásquez Karol, Anotaciones de Derecho Penal, Ibid., Pág. 11.

³⁰ De León Velasco y De Mata Vela, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 25.

³¹ Vásquez Karol, Anotaciones de Derecho Penal, Ibid., Pág. 13.

de los Doctos del Derecho Penal que han contribuido a esta evolución, en esta línea de tiempo podemos observar como el Derecho Penal se ha ido adaptando y se ha aplicado de manera más humana dejando a un lado ese trato inhumano de aplicación de penas, desistiendo de esa desigualdad entre la justicia, dejando a un lado que la propia iglesia en nombre de Dios o la sociedad pudieran aplicar penas, en cambio en la actualidad el Derecho Penal comprende las reglas relativas a los delitos y a las sanciones, las medidas de seguridad con la equidad debida que cada persona como ser humano merece, de acuerdo a la conducta antijurídica, típica, que no existan causas de justificación será culpable y obtendrá una pena adecuada y justa de acuerdo a esa conducta.

1.5 CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL

1.5.1 ES UNA CIENCIA SOCIAL Y CULTURAL: El campo del conocimiento científico lo aplicamos desde dos clases: En primer lugar las ciencias naturales y en segundo lugar sociales o culturales, pero al Derecho Penal se hace necesario ubicarlo en las dos clases mencionadas anteriormente ya que el campo de las ciencias naturales se encarga del estudio psico-físico y las ciencias sociales es especulativo. “El Derecho Penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del DEBER SER y no del Ser”.³²

1.5.2 ES NORMATIVO: El Derecho Penal como toda rama del Derecho se rige por normas, que son los preceptos que se componen de mandatos o prohibiciones con el único fin de regular la conducta humana, para que la sociedad se encuentre jurídicamente organizada.

1.5.3 ES DE CARÁCTER POSITIVO: El Estado es el único encargado de pronunciar y el único titular que tiene la facultar de emitir los delitos, las penas y medidas

³² De León Velasco y De Mata Vela, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 14.

de seguridad para estos, por eso el Derecho Penal lo encuadramos en el Derecho Público ya que el establecimiento de sus normas y su aplicación está confiado eminentemente al Estado.

1.5.4 **ES VALORATIVO:** Toda norma presupone una valoración, principalmente las leyes penales; ya que todos los bienes jurídicos tutelados se encuentran protegidos por estas y califican las conductas de todas las personas, de acuerdo a un orden valorativo.

1.5.5 **ES FINALISTA:** Se dice que es finalista ya que su fin primordial es el de resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. Pero también busca la prevención del delito y las faltas, y la de rehabilitar a la persona que ha incurrido en estos.

1.5.6 **ES FUNDAMENTALMENTE SANCIONAR:** una de las principales características del Derecho Penal es la de sancionar, reprimir, imponer penas y medidas de seguridad pero con carácter retributivo a la comisión de un delito. “Sin embargo a pesar de ello, consideramos que mientras exista el Derecho Penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá rescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito”.³³

³³ Ibid., Pág.15.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL

2.1 DEFINICIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL:

“El Derecho Procesal, es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y las normas referidos a la función judicial del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir, especificando los presupuestos, modos y formas de observar en el trámite procesal para la efectiva realización del derecho positivo en los casos concretos, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes y, determinando las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado”.³⁴

“El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho a participación del imputado durante la sustanciación del proceso penal para obtener como resultado una sentencia justa.

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente, a través del Decreto Ley número 51-92 del Congreso de la República. Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediatez, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al Juez en el desarrollo del proceso penal. Al hablar de instituciones el autor se refiere al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, estos otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República. Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que delimita su actuación y

³⁴ Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso, Guatemala: Centro Editorial Vile, Pág. 57.

garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social”.³⁵

La definición del Derecho Procesal Penal ha sido una institución en constante evolución, ya que va de la mano con los principios, teorías, doctrinas y normas que inspiran el ius puniendi, es decir, la facultad de castigar que tiene el Estado. Es por ello que anteriormente se mencionó una definición elaborada por un destacado procesalista penal, pues a criterio de la autora es la definición más completa que existe, ya que está desarrollada de una forma tal que abarca todos los elementos que esenciales que la componen para su mejor comprensión. En este mismo sentido podemos establecer que el Derecho Procesal Penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesales-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

Es necesario también establece que otras denominaciones se le ha dado al Proceso al Proceso Penal o Derecho Procesal Penal por lo tanto se le denomina también derecho adjetivo, y lo compone el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal en sus diferentes etapas o fases de substanciación, con el objeto de la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido.

El proceso Penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, a lo que el Estado debe intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad. El proceso debe ser impulsado oficialmente de manera insoslayable, pues no cabe la posibilidad de defender intereses de modo particular, ni establece agravios por actividad propia o personal.

³⁵ Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 26.

Para Alberto Herrarte El Derecho Procesal Penal es la “Rama del Derecho Procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal”.³⁶

2.2 Principios que rigen el Derecho Procesal Penal

Señala César Barrientos Pellecer que los principios procesales “Son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos principios pueden dividirse en generales y especiales”.³⁷

Existen diferentes posturas acerca de los principios que informan el proceso. “Como principios generales más característicos, los de oficialidad, legalidad, inmutabilidad y la verdad material. Este último dividido en principio de “autodiatum et altera pars”, principio de la libre convicción judicial y principio de inmediación de la práctica de la prueba”.³⁸

Florián se refiere a los principios generales de la actividad procesal y considera los siguientes: “principio acusatorio y principio inquisitorio, principio de la inmediación, principio de la concentración procesal y principio de la unidad de los resultados de las diferentes actividades procesales, sin perjuicio de que al hablar de las formas secundarias del proceso hace relación a la oralidad, la escritura, la publicidad y al secreto”.³⁹

PRINCIPIOS GENERALES

- a) **EQUILIBRIO:** Este principio se manifiesta en que el Derecho Procesal Penal deber tener los órganos adecuados para aplicar justicia, quienes no puede, bajo

³⁶ Alberto Herrarte, Derecho Procesal Penal, Guatemala: Centro Editorial Vile, Tercera reimpresión de la primera edición, 1993. Pág. 21.

³⁷ César Barrientos Pellecer. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala: Editorial Magna Tetia, 2014, Pág. 73.

³⁸ Miguel Fenech, Derecho Procesal Penal, España: Labor, Segunda Edición, 1960, Pág. 467.

³⁹ Eugenio Florián, Elementos de Derecho Procesal Penal. España, Casa Editorial BOSCH, 1931. Pág. 48.

el pretexto de controlar el incremento de hechos delictivos que amenazan la paz social; sacrificar los logros alcanzados por la humanidad en el respeto a los derechos humanos. Este principio se refleja en que al sindicado de la comisión de un hecho delictivo, no se le puede violar sus derechos individuales; ya que la finalidad del proceso penal se deriva en la eficiencia de la persecución y sanción de los delincuentes; y el respeto a los derechos humanos.

- b) **CONCORDIA:** Uno de los fines del proceso penal es la paz social, y esto es lo que se pretende con este principio, la conciliación o el avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, por ejemplo cuando el Ministerio Público pueda renunciar al ejercicio de la acción penal, en los delitos sancionados hasta cinco años de prisión.
- c) **EFICACIA:** A través de este principio se busca que en los delitos de bajo impacto social, los jueves y fiscales apliquen medidas desjudicializadoras y la introducción de la concordia, buscando por este medio la solución rápida del proceso penal. Y en los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales apliquen el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.
- d) **CELERIDAD:** Este Principio persigue que la administración de la justicia debe aplicarse lo más pronto posible, este es el espíritu que en teoría anima al Código Procesal, así tenemos el artículo 323 que establece la duración al procedimiento preparatorio, que deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita.
- e) **SENCILLEZ:** Este principio tiene como fin evitar el exceso de formalismos en los procesos, ya que la importancia del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben de ser simples y sencillas, para cumplir dichos fines al tiempo que se asegura la defensa.

- f) **DEBIDO PROCESO:** Este principio también es conocido en materia penal, con el nombre de inviolabilidad de la defensa, y se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12 y establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.⁴⁰ La inviolabilidad de la defensa se encuentra recogida de manera implícita en este artículo, ya que para ejercitar la defensa y demostrar la culpabilidad es necesario que exista un proceso regulado por la ley; la condena y privación de los derechos a que se refiere la misma norma constitucional, tiene que ser el resultado de un juicio previo, que pretende que antes de que el Estado haga uso del *Ius Puniendi* (facultad de castigar), en contra de una persona sindicada de una acriminación penal le debe haber dado la oportunidad de defenderse, en un proceso penal preestablecido legalmente.
- g) **DEFENSA:** El derecho de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido Citado, oído, y vencido en un proceso judicial, ante juez competente y preestablecido. Principio que se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12, en el Código Penal en el artículo 20 y además en la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8. Con respecto a este principio César Barrientos Pellecer señala “El sometido a proceso penal cuenta desde la primera actuación en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con asistencia técnica. El proceso no es un castigo ni una pena anticipada: ser imputado no significa culpabilidad sino que una persona será juzgada por la posible comisión de un hecho con apariencia delictiva. El encausado es el sujeto pasivo de la acción penal del estado, aquel en contra de quien se dirige la acusación. Lo cual no impide que

⁴⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 12.

el proceso penal se encargue también de su protección”.⁴¹ Como se puede apreciar esta garantía o principio tiene como objeto otorgar una defensa técnica; ya que cualquier persona, por el solo hecho de que se le impute la comisión de un hecho punible, está asistida por el derecho de defensa en toda su extensión.

- h) INOCENCIA: El principio de inocencia se le conoce también como de No-Culpabilidad, implica un “status de inocencia”, “una presunción de inocencia”, o “un derecho a ser tratado como inocente”. Se encuentra establecido en la Constitución Política de Guatemala que establece “Toda persona es inocente, mientras no se la haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.⁴² El artículo 14 del Código Procesal Penal “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.⁴³ Lo que se persigue a través de este principio de inocencia es que el imputado llegue al proceso libre de culpa, que reciba un trato digno y no sea tratado como un criminal; sino que solo a través de una sentencia firme pueda ser declarado culpable. Como bien señala el Maestro Binder la inocencia es un status básico de un ciudadano sometido a un proceso, él llega a un proceso sin perder ese status y no tiene por qué perderlo y cuando se quiebra o destruye ya se construye la culpabilidad. El gran papel del Ministerio Público es de destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada, ya que el imputado no tiene que probar su inocencia.
- i) FAVOR RIE: Este principio también se le conoce como indubio pro reo y es una consecuencia del Principio de Inocencia, ya que el juez en caso de duda debe favorecer al sindicado, ya que si no existe plena certeza de su culpabilidad deben decidir en favor de este. Este principio se encuentra establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal. “Es una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador favorable al procesado en

⁴¹ Barrientos Pellecer, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Ibid. Pág. 82-83.

⁴² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 14.

⁴³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, artículo 14.

aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir el estado de inocencia”.⁴⁴

- j) FAVOR LIBERTATIS: A través de este principio se busca la graduación o limitación del auto de prisión, y su aplicación solamente en aquellos casos que sea estrictamente necesario, cuando por las características del ilícito penal se presume que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Este principio se encuentra regulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal que establece que las medidas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus derechos serán interpretadas restrictivamente. Además de que las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que el Código autoriza y tendrán carácter de excepcionales. Asimismo el artículo 261 del mismo cuerpo legal indica “En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad”⁴⁵.

- k) READAPTACION SOCIAL: Modernamente se considera que la pena tiene como finalidad aparte de una función retribuida, un fin de utilidad social que debe traducirse a la objetiva prevención del delito y a la efectiva, rehabilitación del delincuente.

- l) REPARACIÓN CIVIL: Lo que se persigue a través de este principio, es que dentro del mismo proceso penal se permita la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por la comisión del hecho ilícito, que en materia de daños implica la reparación de daños materiales y morales provocados por el delito.

- m) DESJUDICIALIZACIÓN: “La desjudicialización es una institución procesal que permite una selección contralada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud

⁴⁴ Barrientos Pellecer, Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Ibid., Pág. 93.

⁴⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. Ibid, artículo 261.

aquellos asuntos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas”.⁴⁶

PRINCIPIOS ESPECIALES:

- a) **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:** Este principio indica que, la eventualmente la medida de seguridad y corrección, como sanción específica del derecho penal, es actualmente por regla, una obra del Estado. En efecto sólo la puede imponer un órgano estatal (Juez), y la debe requerir, en el mayor de los casos otro órgano estatal (el Ministerio Público); asumiendo entonces el procedimiento penal un carácter totalmente oficial. En nuestro ordenamiento procesal penal, la acción penal se regula esencialmente como un deber del Estado de perseguir delitos que afecten intereses públicos; correspondiéndole al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, como lo establece el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- b) **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:** La contradicción se materializa con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, después de agotada la fase de investigación y al final de la intermedia, que precisamente se orienta a determinar si procede o no a la apertura del debate. Por este principio el Proceso Penal se convierte en una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes. Las partes tiene amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado el imputado tiene la facultad de defenderse de la imputación que se le hace. Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al

⁴⁶ Barrientos Pellecer, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 95.

imputado hacer valer sus derechos en libertad ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada. El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la etapa intermedia, que precisamente se orienta a determinar si procede o no la apertura al debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia factual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia entonces depende de la valoración que el tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate.

- c) **PRINCIPIO DE ORALIDAD:** Este principio se refiere al uso de la palabra hablada, no escrita, como un medio de comunicación entre los sujetos procesales y el juez, esto se hace para agilizar y para el cumplimiento de todos los principios de una manera eficaz, rápida; este principio se manifiesta en la mayoría de etapas del procedimiento penal común pero principalmente en el debate. La experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen por escrito y actuaciones documentales no reflejan la realidad; asimismo la oralidad permite también controlar la Actividad Judicial al conocerse de manera directa los aspectos y motivos que fundamenten y determinan las decisiones judiciales.

Es la forma más lógicas de comprensión y canalización de ideas y tiende a que el orden jurídico perturbado logre su restablecimiento de una manera directa y efectiva, ya que por medio de un proceso oral, los principios básicos de publicidad, inmediación, concentración y contradicción alcanzan su realización más plena. La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba. Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la

fase más importante del proceso; el debate. La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad exige inmediación.

- d) **PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN:** Por este principio deben reunirse todos o el mayor número de actos en una sola o en muy pocas diligencias. Concentrar es reunir en un solo acto. Es así como el debate debe realizarse en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente. Este principio permite además que la prueba ingrese al proceso de modo similar y en el menor tiempo, ya que las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate; en el que se practica, observa y escuchan las exposiciones de éstos, por lo que quienes participan en la audiencia pública, pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso. Consiste en que en una sola audiencia se debe efectuar y reunir, la totalidad de los actos procesales, que interesan al proceso penal dentro de éstos se encuentran los actos probatorios, lo cual otorga a las partes el saber jurídico. El juicio propiamente dicho ocurre al momento del debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y dictar medidas para asegurar la presencia del inculcado, la continuidad y los resultados del proceso.

Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate en el que se practica, observa y escucha las exposiciones, por lo que quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

- e) **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN:** Este principio consiste en que el juez esté en contacto directo y personal con las partes; la oralidad y la concentración conlleva este principio, que implica entonces la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba. Por él se permite recoger directamente y sin intermediarios hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia y, por ello, este principio forma parte esencial del sistema acusatorio.

El juez debe de estar en contacto directo con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre estas la que se encuentra bajo su acción inmediata. La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elementos activo y directo de la relación procesal. La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse.

- f) **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** La publicidad consiste en el derecho que tienen las partes y hasta las terceras personas de presenciar diligencias de prueba, examinar autos y escritos, salvo los casos de reserva establecidos en la ley. El Código Procesal Penal indica claramente que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública; las diligencias y actuaciones

reservadas serán señaladas expresamente en la ley. Esta reserva se refiere específicamente a ciertas diligencias de investigación criminal que, de ser conocidas anticipadamente podrían desnaturalizar la precisa con resultados negativos para la administración de justicia. Es decir entonces, que por regla general, toda actuación procesal debe ser pública. Pero es natural que sea, esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad pues la fase preparatoria e intermedia buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a la partes. Y además el Artículo 314 del Código Procesal Penal restringe la publicidad, ya que los actos de la investigación serán reservados para los extraños y las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado y las demás personas a quienes se le haya acordado intervención en el procedimiento.

- g) **PRINCIPIO DE SANA CRITICA:** Por medio de este principio de libre convicción, se obliga a los jueves que sus resoluciones sean necesariamente fundada y motivadas, es decir que deben de precisar en los autos y sentencias de manera explícita, las razones, causas y valoraciones que tomaron en cuenta para decidir en un determinado sentido; considerando las pruebas de cargo y de descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate; lo que hace entonces al juez más reflexivo, y que lo obliga a prestar atención al debate y al exámen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Este sistema establece entonces plena libertar de convencimiento de los jueves, y exige que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en que se les apoye, demostrando siempre el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se le llegó y los elementos de prueba para alcanzarlas. Este sistema de valoración de la prueba posee como elementos indispensables los siguientes: a) la lógica, entendida como la parte de la ciencia que estudia el conocimiento humano, mediante un proceso discursivo; b) La psicología que comprende el sentir del juzgador, tomando en cuenta sus facultades y forma de actuar; y c) La experiencia, siendo el conocimiento que adquiere el funcionario con la práctica de su labor.

- h) PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA: La Constitución Política de Guatemala en su artículo 211 establece “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”.⁴⁷

Lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. En el sistema acusatorio y la forma del debate público, que se caracterizan por la aplicación de los principios de concentración e inmediación, exigen la única instancia por lo que al tribunal superior sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y del correcto procedimiento; por lo tanto, su misión sólo puede concretarse a la revisión de la aplicación del Derecho Sustantivo contenido en la sentencia o los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia o a determinar la violación al procedimiento. De lo contrario, habría que repetir todo el juicio oral en la sentencia o los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia o a determinar la violación al procedimiento. De lo contrario, habría que repetir todo el juicio oral en la segunda instancia, a un costo muy elevado y con grave retraso en la administración de justicia.

- i) PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA: El fin primordial del Proceso Penal es la sentencia firme que en el caso de Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado. Fin significa el término o consumación de una cosa. Es decir entonces que los procesos penales no pueden ser indeterminables. Ya que las partes necesitarán tener la seguridad jurídica de que estos no se prolongarán y que tampoco podrá ser modificada una resolución que esté firme. Esta certidumbre la obtienen mediante el principio de que, firme el fallo, se ordena cerrar el caso y no abrirlo más, esto e entonces lo que se conoce como Cosa

⁴⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 211.

Juzgada; cuya única excepción, es la Revisión, que procede cuando se ha incurrido en error, se ha condenado a un inocente, o cuando ha variado el criterio de penalización.

La cosa juzgada tiene su fundamento en el artículo 18 del Código Procesal Penal que establece: “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”.⁴⁸

En conclusión se puede decir que en estos principios Generales y Especiales que inspiran a nuestro Derecho Formal Adjetivo, son los pilares que le dan al Proceso Penal Guatemalteco una existencia democrática; al encontrar asimismo su fundamento en la parte dogmática de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, se consolida el estado de derecho, el respeto a la persona humana, hasta llegar a una aplicación pronta y efectiva de la justicia.

- j) PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL: El legislador, al establecer el principio de concentración procesal, automáticamente introduce el principio de celeridad. Este se traduce en la obligación que tiene el juez de substanciar el proceso penal, en el menor tiempo posible.

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial.

2.3 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENALES

Al hablar de este concepto de inmediato se establece la relación con el Estado de Derecho, normado por la Constitución, cuyo orden se organiza política y jurídicamente por el Estado Guatemalteco. Este ordenamiento legal se fundamenta en la supremacía de la constitución que emana del Poder Constituyente, el que confirma la primacía de la

⁴⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 18.

persona humana y reconoce al Estado como único responsable del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad y paz, en el contexto jurídico social guatemalteco.

La Constitución como ley suprema también fundamenta los postulados constitucionales respecto a los Derechos Humanos, señala los derechos individuales y sociales y determina las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. Como tal debe ser observada y respetada por la población en general, es decir, por gobernantes y gobernados, porque representa la fiel y libre voluntad del pueblo de Guatemala.

“Estas Garantías, persiguen esencialmente la protección constitucional de los ciudadanos en general, como un medio jurídico que asegura el respeto a sus elementales derechos, ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quien corresponde ejercer la persecución penal a través del Ministerio Público. La libertad y la convivencia social solo pueden asegurarse mediante un sistema de garantías constitucionales que aseguren, en todas las etapas del proceso penal, el derecho a un debido proceso, y a la defensa del imputado, incluyendo todos los derechos y garantías procesales. Los principios son diferentes a los derechos y garantías jurídicamente hablando, sin embargo, lo que sí existe en los tres términos, es una familiaridad por cuanto todos son conceptos procesales”.⁴⁹

DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.

Esta garantía también se le denomina juicio previo, no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si al imputado no se le ha dotado de un defensor, no se ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada.

La Constitución Política de Guatemala, señala como principio en su artículo 12 “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni

⁴⁹ Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., Página 80.

privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.⁵⁰

El Código Procesal Penal contiene y desarrolla la garantía de juicio previo en el artículo 4, “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado”.⁵¹

DERECHO DE DEFENSA.

El Derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial, por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal en su artículo 71, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor de sus derechos, desde el primer acto del procedimiento en su contra.

DERECHO A UN DEFENSOR.

El defensor debe tener el mismo título universitario de quien representa al actor penal a fin de que pueda responder con eficiencia a sus argumentos. El principio acusatorio de nuestro sistema procesal exige que el actor o imputado, debido a su asistencia técnica, este en el mismo nivel cultural que sea necesario para iluminar el camino del juzgador; es decir que la posible contradicción previa al pronunciamiento se realice, por lo menos presumiblemente con armas de igual eficiencia.

La defensa técnica del imputado es generalmente obligatorio en todos los procesos, pues a su lado actúa un defensor que lo asiste y representa a lo largo de la sustanciación

⁵⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 12.

⁵¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 4.

del proceso. Este Derecho lo encontramos en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DERECHO DE INOCENCIA O NO CULPABILIDAD.

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de inocencia está contenido en nuestra Constitución en el artículo 14, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 inciso 2 y en el Pacto de San José en el artículo 8, inciso 2.

La inocencia es la presunción de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal; por cuanto constituye un atributo a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad. Recordemos que la inocencia no se prueba, la culpabilidad sí.

IMPROCEDENCIA DE LA PERSECUCIÓN PENAL MÚLTIPLE.

En un Estado de Derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos.

En la doctrina a este presupuesto jurídico, se le tiene como una garantía procesal, y es conocido bajo los términos Non Bis In Ídem, lo que significa que ninguna persona debe ser sometida a un doble proceso, por los mismos hechos delictivos, del cual haya sido legalmente juzgado ante un Juez competente.

Nuestro Código Procesal en el artículo 17, señala “Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, 2) Cuando la no persecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la

misma. 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según la regla respectiva”.⁵²

DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO.

La libertad de declaración del imputado ante el órgano jurisdiccional también pertenece a los derechos inherentes a la persona humana, los que se encuentran legalmente reconocidos en el proceso penal moderno. Tiene sus raíces en el respeto a la dignidad del hombre, protege el derecho a la personalidad del imputado y es un componente necesario de un juicio justo.

Esta Garantía procesal la podemos encontrar en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica: “En el proceso Penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.⁵³

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL FUNCIONAL.

La independencia del Poder Judicial, significa que todo Juez tiene la libertad de decidir las cuestiones que tiene ante sí de conformidad con sus convicciones y su interpretación de la ley, sin ninguna clase de presión ya sea directa o indirectamente, sin ninguna clase de influencia de ningún sector por ninguna razón.

2.4 SISTEMAS PROCESALES

En el Proceso Penal en su desarrollo histórico se evidencian dos sistemas procesales de singulares características siendo ellos: El Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio. Posteriormente con la evolución del Derecho Penal, se ensaya un tercer sistema que es la reunión de los dos anteriores, siendo este el sistema Mixto.

Dicen que son las formas del enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se desarrollaron en distintas etapas de la humanidad, de acuerdo a teorías y métodos que

⁵² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 17.

⁵³ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Ibid., Artículo 16.

se ajustan cada vez más a una política criminal moderna congruente con la realidad jurídico- social de todo el país.

En estos sistemas se encuentran el sistema inquisitivo, acusatorio y mixto.

2.4.1 SISTEMA INQUISITIVO:

Surgió en el Derecho Romano, por el poder absorbente del Emperador y quebrantamiento del Senado, y creado por el Derecho Canónico. En este sistema, todo el poder se concentra en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, defensa y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal. Este sistema fue duramente criticado en el campo político, de Derechos Humanos y Jurídico.

El sistema Inquisitivo fue aplicado en el sistema o forma autoritaria.

“La persona sindicada de haber cometido un delito era tomado dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal. Este sistema está en contraposición del Sistema Acusatorio”.⁵⁴

“La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a este tipo de organización política. Creado en el antiguo Imperio Romano y desarrollado como Derecho Universal (católico) por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente laico, en Europa Continental a partir del siglo XIII de la era Cristiana”⁵⁵.

Dentro de las principales características de este sistema, se encuentran las siguientes: a) El proceso penal se inicia de oficio, aceptando para iniciarlo inclusive, la denuncia anónima; b) En este Sistema Inquisitivo la Justicia Penal es única, se concentra en el Estado; c) El Proceso Penal es escrito y secreto, son observarse el principio de contradicción, es decir, el acusador aportando sus pruebas y el sindicado defendiéndose de esta acusación, las dos partes con los mismos derecho, como el Sistema Acusatorio; d) La prueba es apreciada taxativamente, por medio del sistema de prueba tasada; e)

⁵⁴ Albeño Ovando. El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco. Ibid. Página 28.

⁵⁵ Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Ibid. Página 43.

Los jueves, en este sistema, son inamovibles y no pueden ser recusados; f) La confesión del acusado, en este sistema es fundamental, por lo que para obtenerla se aplican métodos contrarios a la conservación de los derechos humanos, como lo es el tormento y la tortura, siendo estos sus más poderosos y eficientes instrumentos; g) El proceso penal, deja de ser proceso entre partes, en el Sistema Inquisitivo.

No obstante lo manifestado anteriormente para ahondar más en el tema podemos decir que este sistema supone un régimen político-jurídico de gran concentración de poder en un solo órgano estatal, el que se concentra las principales funciones estatales, tanto administrativas como legislativas y judiciales. De este órgano pues emana la justicia, que por razones de orden práctico delega en órganos o funcionarios subalternos.

En este sistema el juez actúa de oficio, cobrando auge la denuncia a nómima, porque el denunciante no está obligado de acusar y juzgar. El procedimiento es eminentemente escrito, absolutamente secreto y no existe contradicción. En este sistema el acusado no es sujeto, sino objeto del proceso. Está a merced de una maquinaria estatal poderosa que le niega los derechos mínimos y lo somete a todo tipo de presiones y vejámenes, careciendo total o parcialmente del derecho de defensa. Lógicamente la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.

En la valoración de la prueba rige el sistema legal o de prueba tasa, es decir entonces que existe una serie de pruebas con un determinado valor probatorio a las que se les debía dar mayor o menor importancia. Así por ejemplo La Confesión fuera espontánea u obtenida mediante el tormento, campeo campeó como la reina de las pruebas en el Sistema Inquisitorial.

“El sistema inquisitivo consiste en un modelo de instruir y juzgar hechos punibles en que el juez y el acusado son la misma persona, aunque sin excluir necesariamente que existan otros acusadores además del juez. La finalidad principal del sistema es conferir una mayor eficiencia a la investigación del delito previa a la audiencia del acusado. Reuniendo en una misma persona al acusador y al juzgador se consigue, sin duda, esa eficiencia porque el juez-acusador trabaja en pos del único fin que, en el fondo le interesa: la incriminación. Pero en cambio de una pérdida casi total de la imparcialidad del

juzgador, lo que provoca que en este sistema sea muy difícilmente útil la audiencia del acusado, contemporáneo o posterior a la investigación, pues difícilmente puede defenderse de alguien el juez que cree haber localizado en él indicios de delito”.⁵⁶

2.4.2 SISTEMA ACUSATORIO.

En sistema prevalece en la República Helénica; en los últimos tiempos de la República Romana, inspirado en el principio de la acusación popular, mediante la cual todos los ciudadanos libres estaban facultados para ejercer la acción penal de los delitos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. En el Sistema Acusatorio el proceso penal se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto a sus relaciones con instituciones sociales o bien estatales. Este sistema tiene aplicación en regímenes democráticos, por los principios en los que está inspirado, como son: La publicidad, oralidad y concentración, en el juicio propiamente dicho, y el contradictorio en el debate.

Este sistema presenta como características principales las siguientes: a) El procedimiento penal, es a instancia de parte; b) En el procedimiento penal se plasman los principios de: oralidad, publicidad y concentración, en el juicio propiamente dicho; c) En este sistema hay igualdad Jurídico-Procesal de las partes; d) La prueba, en el sistema Acusatorio se propone con absoluta libertad por las partes, valorándolas el juez con aplicación del principio predominante de la sana crítica razonada; e) En este sistema, las funciones de acusar, defender y decidir, se encuentran plenamente separadas, sin que en un momento determinado puedan mezclarse; f) La actividad del juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir y encauzar los debates del juicio.

“La característica fundamental reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, órgano estatal quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por otro lado el imputado, reconocido ahora como sujeto de derecho y garantías inalienables y colocado en posición de igualdad con su acusador, pudiendo

⁵⁶ Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, República Argentina: Editorial Euros Editores SRL, Enero 2012, Pág. 3.

resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y finalmente, el tribunal constituido según el recurso de la historia por verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales constituidos por gran número de ciudadanos, en otras, constituidos por jurados, órgano que tiene en sus manos el poder de decidir actuando como árbitro entre acusador y acusado, y decidiendo por medio de la sentencia derivada del resultado del escrutinio de los votos de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces”.⁵⁷

“Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro lado el acusado, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho a defenderse, y finalmente el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir”.⁵⁸

El surgimiento de este sistema se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, donde existe un respeto a los derechos individuales de cada persona, y donde la iniciativa y participación de la población adquiere un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales.

2.4.3 SISTEMA MIXTO.

“Este sistema nace en el siglo XIX con la desaparición del sistema inquisitivo, con la Revolución Francesa, siendo Francia el país pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal. La Asamblea Constituyente da las bases de una nueva forma, que divide el proceso penal en dos fases: La primera fase, es denominada instrucción, realizada por el juez y aplicando el principio de secretividad; y la segunda, que se le denomina la fase del juicio propiamente dicho, aplicando los principios de oralidad, publicidad y el de contradicción de la acusación y la defensa”.⁵⁹

⁵⁷ Jesús Martínez Garmelo, Derecho Procesal Penal, Tomos I y II. 2ª. Edición, Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencia Penales de Guatemala, 2005. Pág. 80 y 81.

⁵⁸ Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 140.

⁵⁹ Albeño Ovando. El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 28 y 29.

“No es posible que exista un sistema puro, ya que tanto el sistema acusatorio toma elementos del inquisitivo como éste del primero, y por lo mismo, debido a que el proceso histórico coadyuvó a la creación del Estado moderno, se tuvo la necesidad de ajustar el proceso penal a un estado de derecho. Como lo señala de forma acertada el tratadista Leone, en su obra de derecho. Como lo señala de forma acertada el tratadista Leone, en su obra de derecho procesal penal, al tratar de separar los dos sistemas, el acusatorio y el inquisitivo, se tomó lo bueno de cada uno de ellos, y nació casi en forma automática el sistema mixto, que se caracteriza por una combinación, en las más variadas formas de los sistemas antes señalados. En este contexto, el maestro Piña y Palacios plantea que el sistema mixto, por su simple significado, es posible entenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales (inquisitivo y acusatorio), de manera que participa en mayor o menor grado tanto uno como otro”.⁶⁰

Al sistema Mixto, se le ha dado este nombre, en virtud que en él se fusionan el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio; en la primea fase, que es la instrucción, se observa el Sistema Inquisitivo, tomando en cuenta sus características; y en la segunda fase, o en el juicio propiamente dicho se observa el Sistema Acusatorio. Los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo, no se dan en forma pura en el Sistema Mixto, sino que se ha tomado parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el proceso penal a través de la historia, lo cual en los países desarrollados ha tomado mucho auge, ya que a través del desarrollo de este sistema se ha implantado el Juicio Oral, en los países en los cuales la Justicia Penal, se ha desarrollado históricamente y ha evolucionado a la par de las instituciones políticas, sociales y culturales que conforman el Estado.

Este sistema ofrece características particulares en cada uno de los países donde está siendo aplicado, tomando en cuenta la idiosincrasia de cada uno de ellos y la evolución histórica del proceso penal, mejorando considerablemente este sistema en su aplicación prevaleciendo el Juicio Oral, logrando con ello una verdadera evolución en la justicia penal. Guatemala utiliza un sistema mixto acusatorio ya que la etapa de investigación es similar al sistema inquisitivo y la fase del debate o juicio al sistema

⁶⁰ Barragán Carlos, Derecho Procesal Penal. Tercera Edición, Ibid., Pág. 39.

acusatorio, además de esto el Juez aún tiene poderes como por ejemplo las nuevas pruebas de oficio y la reapertura del debate.

“Es un sistema que se puede clasificar como compuesto y se encuentra constituido por elementos distintos que coexisten a pesar de ser naturaleza distinta, ya que en el fondo tiene como objetivo, como ya se dijo, la explicación didáctica de un sistema general, realizada por la abstracción de diversos factores de las diversas legislaciones que, al formar un todo coherente, dieron el carácter de tal sistema”.⁶¹

Con la promulgación del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, se introduce en Guatemala un Sistema Mixto con tendencia Acusatorio, que responde a concepciones políticas y democráticas, propias de un estado de derecho; y que persigue la aplicación de la justicia como una cualidad necesaria para la construcción de una sociedad moderna, la cual tenga como base el respeto a los derechos humanos.

⁶¹ Ibid.

CAPITULO III

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

“Las etapas procesales son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales reguladas a través de los cuales se concretan y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata”.⁶²

El proceso penal guatemalteco en función de las garantías constitucionales y al modelo penal acusatorio que adopta nuestra legislación, tiene como finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en la sentencia de la participación del imputado, la determinación de su grado de responsabilidad y también de la pena que le corresponde, así como de la ejecución de la misma. Y de una forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr como fin supremo la justicia y la paz social.

El proceso Penal guatemalteco, de conformidad con el procedimiento común se estructura en cinco fases:

PRIMERA FASE: PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

SEGUNDA FASE: PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

TERCERA FASE: EL JUICIO ORAL (DEBATE)

CUARTA FASE: IMPUGNACIÓN

QUINTA FASE: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SEXTA FASE: EJECUCIÓN

3.1 ETAPA PREPARATORIA

A esta etapa también se le conoce con el nombre de Investigación, Fase de Instrucción o preliminar. En términos generales esta fase sirve para que el Ministerio Público investigue el hecho delictivo y emita un determinado acto conclusivo de investigación. Su base legal la encontramos en los artículos 251 de la Constitución

⁶² Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 153.

Política de la República de Guatemala, 5,8, 24 Bis, 82, 107, 108, del 309 al 323 del Código Procesal Penal.

“La instrucción se extiende desde que el órgano judicial recibe la noticia de la existencia de un hecho que puede ser constitutivo de delito, hasta el momento en que por realizada por éste toda la investigación posible, entendiéndose cumplido el objeto puesto a su cargo o, por el contrario, que es imposible allegar otra prueba y completar el conocimiento del hecho de su autor, clausura su secuencia y eleva a juicio en el primer supuesto; o sobresee en el segundo”.⁶³

“Es la primera fase procesal y consiste en indagar en torno a la existencia de un hecho denunciado como delito, los datos de identidad de los involucrados, de la víctima y ofendido, así como, recolectar aquellos indicios que coadyuvan al esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Asimismo, debemos recordar que los sujetos sometidos a una investigación penal están revestidos de una estricta observancia de los derechos y garantías procesales, como por ejemplo, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otro; por lo que, las hipótesis del caso que se vayan construyendo a lo largo de la investigación y las actividades que por las mismas se desplieguen, deberán respetar los citados derechos y garantías procesales”.⁶⁴

Para iniciar un proceso penal se constituyen los actos introductorios, y se debe de hacer del conocimiento de las autoridades pertinentes y competentes, como por ejemplo el Juzgado, el Juzgado de Paz, Policía Nacional Civil y el Ministerio Público. Existen varios tipos de actos introductorios, entre estos tenemos: La denuncia, La denuncia obligatoria, la Querrela y la Prevención Policial.

⁶³ Jorge R. Moras Mom, Manual del Derecho Procesal Penal. 6ª, Edición actualizada, Buenos Aires, Argentina, LEXISNERIS, Abeledo-Perrot, 2004. Pág. 137.

⁶⁴ Hesbert Benavente Chorrés, et, Al Derecho Procesal Penal Aplicado, Con juicio oral, derechos constitucionales 2ª. Edición, México: Flores Editor y Distribuidor, 2011, Pág. 42.

LA DENUNCIA

“Es la Noticia por la que se pone en conocimiento de determinados órganos la comisión de un hecho presuntamente constitutivo de delito o falta”⁶⁵. “Es un acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento al funcionario competente, de la comisión de un delito de acción pública, lo que motivará que el Ministerio Público inicie de oficio la investigación penal, con el objeto de demostrar la existencia del delito y la culpabilidad del imputado”.⁶⁶

Podemos decir entonces que la Denuncia es un acto de iniciación del proceso penal, es de donde emana todo este proceso, por medio del cual, se hace de conocimiento al Juez competente, del Ministerio Público o de la Policía Nacional, sobre la comisión de un ilícito penal que podría tener características de un delito o de una falta, con el objeto de que se investigue, no descartando tener algunos medios probatorios o recoger estos mismos con el objeto de que se investigue, se juzgue y se sancione de conformidad con la ley pena. La denuncia de un acto ilícito, puede ser puesta por cualquier persona que haya sufrido el desquebrantamiento de algún bien jurídico tutelado que nuestra ley penal tenga previsto, pero también puede ir a denuncia alguna persona que tenga de conocimiento de algún ilícito penal, sin que ello implique ninguna clase de responsabilidad.

Nuestro Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Artículo 297. Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la Policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran”.⁶⁷

⁶⁵ José Martín Ostos y María de los Ángeles Pérez Marín, *Materiales de Derecho Procesal Tomo III. Procesal Penal*. Madrid: EDITORIALES TECNOS, 2011. Pág. 94.

⁶⁶ Par Usen, *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*, Ibid., Pág. 152.

⁶⁷ Congreso de la República de Guatemala, *Código Procesal Penal*, Ibid., artículo 297.

DENUNCIA OBLIGATORIA

“Artículo 298. Denuncia Obligatoria. Debe denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
2. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
3. Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatorio si razonablemente arriesgare la persecución penal propia del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho”.⁶⁸

De lo expuesto anteriormente y de las normas transcritas, se concluye que la denuncia como un acto procesal contiene los siguientes elementos: 1. Es una declaración del conocimiento de uno o varios hechos delictivos, tipificados en nuestra ley penal que se señalan como delitos; 2. La misma debe y puede realizarse de manera oral o escrita ante el órgano encargado de la persecución penal, ante un Juez competente; 3. Puede hacerse por cualquier persona que haya o no haya presenciado el ilícito pena; 4. El denunciante no queda vinculado al proceso; 5. En caso de que funcionarios, empleados públicos, quienes ejerzan el arte de curar por el ejercicio de su profesión u oficio y quienes por disposición de la ley lo disponga, la autoridad o por un acto jurídico tuvieran a cargo el manejo, la administración, el cuidado o ya sea el control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, tienen la obligación de denunciar, aquí se rompe la regla

⁶⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 298.

general y hay una excepción de que tengan el deber de guardar el secreto o que la denuncia sea contra sí mismo, el cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o el conviviente de hecho.

QUERELLA

“La querella es un escrito formulado por la parte acusadora, que contiene la denuncia de unos hechos delictivos, la solicitud de apertura de instrucción en averiguación de los mismo, así como, en los ordenamientos que es posible, la manifestación de voluntad de ser parte acusadora en el proceso penal. La querella se estructura como un escrito formal en el que se da por hecha la intervención de un letrado. Por ello, al margen de la identificación del querellante y los detalles que se conozcan del delito, es habitual encontrar fundamentación jurídica, así como la solicitud de práctica de la diligencia, tanto de investigación como cautelares”.⁶⁹

“Es un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el interesado o querellante previamente debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento del órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal”.⁷⁰

Se puede decir, entonces, que la querella es un acto formal del ejercicio de la acción penal, por medio de la cual, se solicita a un órgano jurisdiccional el inicio del proceso penal en contra del actor de un ilícito penal, en el cual, el interponente adquiere la calidad de parte y propone evidencias, información e incluso pruebas, con el objeto de que se muestre la culpabilidad del sindicado y se dicte sentencia condenatoria.

A diferencia de la denuncia el Código Procesal Guatemalteco en su artículo 302 establece los requisitos indispensables, tales como: Debe presentarse necesariamente por escrito, ante el Juez de Primera Instancia que controla la investigación y deberá contener, los nombres y apellidos del querellante y, en su caso el de su representado, el lugar preciso de su residencia, la cita del documento con que se acredite la identidad y en caso de que se trate de entes colectivos, el documento que justifique la personería,

⁶⁹ Nieva Fenoll, Fundamentos de Derecho Procesal Penal, Ibid., Pág. 109.

⁷⁰ Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 155.

debe de ir el lugar exacto que señala para recibir citaciones y notificaciones, un relato circunstanciado del hecho, con identificación de los partícipes, víctimas y testigos, los elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas, y la prueba documental que obre en su poder o bien indicar el lugar donde ésta se encuentre.

Todos estos requisitos son indispensables para aceptar el trámite y así poner en movimiento el órgano correspondiente, en caso de que faltare alguno de los requisitos, el Juez fijará un plazo prudencial para subsanar su cumplimiento, sin perjuicio de darte trámite de inmediato, si vencido el plazo no se cumplieren con los requisitos faltantes, éste se considerará como indispensable, el Juez ordenará el respectivo archivo, salvo se tratara de un delito de acción pública, en este caso se procederá como en el caso de una denuncia.

PREVENCIÓN POLICIAL:

A la prevención policial se le conoce también como: “Parte Policial” o “Parte Policiaco”, y es el medio de comunicación, por medio del cual, los funcionarios o los agentes de la Policía Nacional Civil ponen en conocimiento del Ministerio Público y/o al Juez competente sobre un hecho que reviste las debidas características de un delito o una falta. La prevención Policial puede originarse como presentación de una Denuncia hecha por particulares ante la Policía Nacional Civil, por el resultado de una investigación preventiva o bien por conocimiento de oficio de un ilícito pena; esta Prevención Policial, debe incluir la evidencia incautada o los objetos de los delitos, así como la presentación de la persona aprehendida cuando en este caso se trate de un delito en flagrancia para así poder evitar la fuga o bien el con la orden de una orden de aprehensión.

La prevención policial es comunicarle al Ministerio Público sobre la comisión de un acto delictivo, debe constar en acta con la mayor exactitud posible, detallando todos los datos necesarios para identificar plenamente al denunciado, el relato circunstanciado de los hechos que se presumen delictivos, aclarando puntualmente fecha, hora, lugar, nombre, y demás datos generales que identifiquen a la víctima, así como la individualización de los posibles responsables o bien de las personas capturadas y cualquier medio de investigación que conlleve una evidencia que más adelante pueda

tener calidad de prueba, esta prevención debe de ir firmada por el oficial que dirige la investigación y por las personas que intervinieron en el acto de ser responsable. Esto de conformidad con los artículos 304 y 305 del Código Procesal Penal.

3.2 ETAPA INTERMEDIA

“La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la instrucción o investigación preliminar consistente en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos una fase intermedia, que como veremos seguidamente, cumple diversas funciones. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano. Imaginemos los efectos sociales de un proceso penal, en que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio público: tal proceso serviría más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas, antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales”.⁷¹

Se considera a la etapa intermedia empieza cuando el Fiscal del Ministerio Público presenta algunos de los actos conclusivos de la etapa de investigación, estos actos son: formulación de la acusación y solicitar apertura a juicio, el sobreseimiento, clausura provisional, procedimiento abreviado, criterio de oportunidad y la suspensión provisional de la persecución penal.

Esta etapa tiene como objeto que el señor juez, encargado de este proceso penal, evalúe si existe o no el fundamento para someter a juicio oral y público a una persona, por la participación de un acto ilícito y verificar su participación en este. El procedimiento intermedio, es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde el punto de vista formal, la fase intermedia, constituye el

⁷¹ Alberto M. Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal, 2ª. Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, República de Argentina: 5ª. Reimpresión. AD-HOC, Febrero 2009, Pág. 245.

conjunto de actos procesales y que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la etapa de investigación, mencionados anteriormente.

“La fase intermedia cumple con dos funciones: una de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación y otra de decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación. Dentro de este debate preliminar tanto el imputado como su defensor, tienen oportunidad de objetar la acusación solicitada por el Ministerio Público, por considerar que la misma carece de fundamento suficiente y se pretende someter a una persona a juicio, sin contar con los elementos necesarios para probar la acusación. También pueden objetar en cuanto a la tipicidad del delito; es decir, si el hecho por el cual se solicita la acusación constituye un delito diferente del considerado en el requerimiento o bien que el hecho por el cual se solicita dicha acusación, con constituye delito”.⁷²

ACTOS CONCLUSIVOS QUE PUEDEN FORMULARSE EN ESTA ETAPA PROCESAL.

a) APERTURA A JUICIO O ACUSACIÓN

La acusación es la concreción del ejercicio de la acción penal, que es realizada por el fiscal. Por medio de la acusación que se hace de manera escrita, esta tiene como fin primordial la imputación a una persona de un hecho delictivo, basándose en el material probatorio recabado durante la etapa de investigación. La acusación supone el convencimiento firme que hace el Fiscal del Ministerio Público que el autor es el responsable y autor de un ilícito penal.

“La acusación formal es el escrito mediante el cual el Ministerio Público manifiesta formalmente su decisión de perseguir la responsabilidad criminal del acusado, y ello ocurrirá cuando estime que existe elementos para acusar, siempre que se haya practicado las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus partícipes”.⁷³

⁷² Albeño Ovando, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición. Ampliada y Corregida, Ibid., Pág. 106.

⁷³ Camilo Constantino Rivera, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Quinta Edición, México D.F., Flores Editor y Distribuidor, Enero de 2011, Pág. 107.

“Artículo 324. Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación”⁷⁴.

“Artículo 332 Bis. Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirva para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.⁷⁵

b) SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento es un acto por el cual se pone fin a un proceso penal, se puede decir que es la decisión de parte del juez controlador del debido proceso, por medio del cual se declara que no corresponde seguir procesalmente contra el inculpado, ya sea por algún hecho que se le imputaba no son constitutivos de un ilícito penal o en algún

⁷⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 324.

⁷⁵ Ibid., artículo 332 Bis.

momento han dejado de ser sancionados penalmente, pero la resolución que dicta el juez debe ser apegada a derecho, exponiendo los motivos que se establecen en la ley.

El Código Procesal Penal estipula en el artículo 325: “Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tengan en su poder”.⁷⁶ De acuerdo con la disposición legal transcrita, el Ministerio Público al no encontrar fundamento para el debido enjuiciamiento del procesado, no formulará acusación, tampoco solicitará apertura a juicio, en virtud de que en el ejercicio de su función, el fiscal debe actuar con objetividad, imparcialidad y sobre todo apegado al principio de legalidad, en lo que establece la ley.

Nuestro Código Procesal Penal no establece o define sobreseimiento, por lo que citaremos la siguiente definición doctrinaria: “Es un acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional contralor de la investigación, pone fin en forma anormal un proceso penal, sin la posibilidad de reabrir nuevamente, por cuanto una vez firme el acto judicial pasa en autoridad de cosa juzgada”.⁷⁷

En el artículo 328 del Código Procesal Penal, establece los casos en el procede el Sobreseimiento:

1. “Cuando resulte evidente la falta de algunas de las condiciones, la posibilidad de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
2. Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundamentalmente la apertura a juicio”.⁷⁸

El juez deberá escuchar a las parte y después de ese pronunciamiento, respecto a la procedencia del sobreseimiento, deberá resolver de manera oral por medio de un auto,

⁷⁶ Ibid. Artículo 325.

⁷⁷ Par Usen, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 221.

⁷⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 328.

que contendrá los requisitos establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 329 y el sobreseimiento firme produce los siguientes efectos: a) Cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta; b) Inhibe la nueva persecución del imputado por el mismo hecho; y c) Hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Estos efectos los encontramos en el artículo 330 del Código Procesal Penal.

Para finalizar nuestro estudio sobre la institución del sobreseimiento, es importante transcribir el artículo 326 del mismo cuerpo legal, “Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación. La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación”.⁷⁹ Si bien es cierto que en el artículo citado anteriormente no se establece el plazo para que el Ministerio Público formule la acusación y solicite apertura a juicio, el juez establecerá el periodo razonable para que lo haga.

c) LA CLAUSURA PROVISIONAL

La clausura provisional del procedimiento, es otra institución que puede ser objeto de discusión en la audiencia oral de etapa intermedia, al ser requerida como un acto conclusivo de investigación por el ente fiscal, pero también puede ser invocado por la parte defensora cuando el Ministerio Público formula acusación y solicita la apertura a juicio.

La clausura provisional por medio del cual se requiere o concreta que el proceso penal iniciado no sea cerrado irrevocablemente, sino que se mantenga temporalmente abierto en contra de la o las personas por cuya causa se inició, por cuanto, no corresponde sobreseer y los elementos de prueba son insuficientes para formular acusación y para enjuiciar públicamente al imputado, lo cual permite al Ministerio Público incorporar los elementos de prueba que queda autorizado recabar.

⁷⁹ Ibid., Artículo 326.

De acuerdo con el Código Procesal Penal en su artículo 331, establece los presupuestos de deben incurrir para poder decretar una clausura provisional, y estos son los siguientes:

1. Si no correspondiere sobreseer
2. Que los elementos de prueba resultaren insuficientes para formular acusación y para que se requiera la apertura a juicio.

El Ministerio Público al considerar toda la información de la que dispone no es suficiente para demostrar fehacientemente los hecho o la culpabilidad del imputado, pero considera que no procede el sobreseimiento, porque existe una posibilidad de que pueda incorporarse más adelante nuevos elementos de convicción, solicitará la clausura provisional, para que por medio de esta se pueda retomar la persecución penal.

El juez es el encargado de decretar la clausura provisional, si él considera que concurren con todos los presupuestos que la ley establece, después de finalizada la intervención de las partes procesales, se dictará el auto de manera verbal auto que contendrá lo siguiente: a) Indicará los medios de investigación pendientes de realizar; b) Fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedio, pero si indicará la fecha de presentación del requerimiento, tal y como lo establece el artículo 82 del Código Procesal Penal y c) Ordenará la cesación de toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordenará la clausura.

Cabe mencionar que ante el auto que decreta la clausura provisional cabe el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 404, específicamente el numeral 8. Este debe presentarse por escrito, dentro de tercero día de notificada la resolución y esta debe hacerse ante el mismo juez que la haya dictado. El Ministerio Público por medio de su Agente Fiscal en la fecha fijada para la presentación del nuevo acto conclusivo puede solicitar: a) La reanudación de la persecución penal, formulará la acusación y requerirá la apertura a juicio, si los nuevos elementos de convicción o de prueba resultaren convincentes y suficientes para el enjuiciamiento del imputado. B) Puede solicitar también el sobreseimiento definitivo de proceso, si las pruebas pendientes de recabar no son

suficientes para promover el juicio público del imputado, no se podrá acusar ni solicitar la apertura del juicio.

d) VÍA ESPECIAL DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

La vía especial de procedimiento abreviado según el Manual del Fiscal “El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia. En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido el ilícito y la pena a imponer sea baja, el debate puede ser innecesario. Ello no quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a su confesión, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio”.⁸⁰

El procedimiento abreviado lo encontramos regulado en nuestra legislación en los artículos 464 y 465 del Código Procesal Penal, podemos mencionar que el procedimiento abreviado es un procedimiento específico en el cual el juez de primera instancia penal dicta una sentencia en la etapa intermedia con suficientes medios de investigación, sin contradictorio ni mediación, por lo cual se omite el juicio oral o debate.

Si en la etapa preparatoria y antes de finalizar la etapa de investigación, el Ministerio Público considera que existe un fundamento serio para el enjuiciamiento al imputado, y como sanción estima suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años, o de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta, así como lo establece el artículo 464 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo mediante la negociación con el abogado defensor y el imputado, ellos pueden convenir un procedimiento abreviado, y posteriormente el Ministerio Público solicita su aplicación como acto conclusivo de investigación.

Para que el Ministerio Público pueda solicitar el procedimiento abreviado, se debe de fundamentar por el artículo 464 del Código Procesal Penal y se establecen los requisitos que se deben de seguir, siendo los siguientes:

⁸⁰ Manual del Ministerio Público, Procedimientos Específicos, Guatemala, 1995, Pág. 385.

1. Que se estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta;
2. Que el imputado y su defensor estén de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado. “Este acuerdo puede ser obtenido de la siguiente forma: Que el defensor presente un memorial con la firma y anuencia del imputado a someterse a este tipo de procedimiento o bien que concurra el defensor al Ministerio Público y allí se levante un acta para hacer constar; o bien o Que el sindicado lo pida directamente a la fiscalía, asesorado por un defensor; lo que se hará constar en un acta”.⁸¹
3. Que el imputado y su defensor admitan el hecho descrito en la acusación y su participación en él. Además deben de haberlo aceptado frente al juez contralor.

Cuando se lleve a cabo la audiencia de la etapa intermedia, previo a que el Ministerio Público formule la acusación por la vía del Procedimiento Abreviado, primero debe de solicitarse la aplicación del mismo, el maestro Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj nos indica: “Debe decidirse que no se acepta esta vía posteriormente a ser solicitada y previo a discutirla en audiencia”.⁸²

Después de la solicitud sobre la aplicación del Procedimiento Abreviado que se presenta ante el Fiscal del Ministerio Público, el juez puede resolver: a) Rechazar la solicitud de aplicación, por estimar conveniente que el proceso se lleve por medio del procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena mayor a la señalada; b) Se admite el Procedimiento Abreviado.

En el primer caso señalada en el inciso a del párrafo anterior, el juez debe de emplazar al Ministerio Público y éste formulará un nuevo requerimiento y en el segundo caso señalado en el inciso b se procederá con el trámite del Procedimiento Abreviado, en el cual el Fiscal del Ministerio Público formulará una acusación y no solicitará la

⁸¹ Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatorio, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva, Guatemala: Magna Terra Editores, 2007. Pág. 332.

⁸² Ibid, Página 340 y 341.

apertura a juicio o debate, indicando que solicita una sentencia de condena y las penas mínimas.

En el artículo 465 del Código Procesal Penal, en el que se establece que el juez escuchará a las partes y también al imputado, después de esto dictará la sentencia que corresponda, sin más trámite, absolviendo o condenando al imputado. Si la sentencia es condenatorio, el juez no impondrá más pena que la que solicita el Ministerio Público, pero sí podrá condenar con menos, siempre y cuando el delito lo permita.

e) CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Alberto Binder indica “Los sistemas procesales modernos tienden a abandonar una versión estricta del principio de legalidad procesal, según el cual todas y cada una de las infracciones penales que se cometen en la sociedad deber ser perseguidas y castigadas. La vigencia irrestricta de este principio ha causado no sólo la sobrecarga endémica de los tribunales penales, sino que produce además un efecto de impunidad selectiva, que funciona de hecho y generalmente en desmedro de los sectores más humildes de la sociedad, ya que los tribunales sólo se preocupan de los hurtos y robos y acaso de algún homicidio. Para resolver este problema se han diseñado criterios de oportunidad, es decir, casos legales en los que el Estado puede prescindir de la persecución penal”.⁸³ Y así de esta manera solicitar los beneficios en ciertos y determinados casos, ya sea por su poca importancia o gravedad, o por razones de conveniencia para la investigación.

El Criterio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público de abstenerse a ejercitar la acción pena, en los supuestos previstos por la ley, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial. La exposición de motivos del Código Procesal Penal señala que el Criterio De Oportunidad es una institución procesal básica para la rápida solución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal, aparte que el Ministerio Público está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal. Dada la existencia de ciertas circunstancias y ciertas condiciones que nuestra legislación indica, si un hecho es calificado como delito y carece de impacto social, produce mayores

⁸³ Binder Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, 2ª Edición actualizada y ampliada, Ibid., Pág. 167

beneficios y satisfacción a la sociedad un arreglo entre las partes involucradas en el conflicto.

El Criterio de Oportunidad lo encontramos regulado en el artículo 25 del Código Procesal Penal el que establece lo siguiente: Que cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los siguientes casos:

- a) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- b) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- c) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

También señala nuestro Código aplicar el Criterio de Oportunidad si se hubiere reparado el daño ocasionado.

f) SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL

La Suspensión Condicional de la Persecución Penal esta figura procesal consiste en la suspensión de la acción penal que por medio de la decisión del Ministerio Público, quien pide al juez la paralización del proceso para da una nueva oportunidad al autor de un hecho criminal pero es suficiente la amenaza de continuar el proceso si se comete en nuevo delito.

La Suspensión Condicional de la Persecución Penal consiste entonces en la paralización del proceso que se dará en aquellos casos en los que se espera que de llegarse a sentencia, se suspendería la ejecución de la pena, siempre y cuando se dé a pedido del Ministerio Público y con el consentimiento del imputado y la autorización del juez de primera instancia. El fin primordial de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de condena.

Los requisitos indispensables para poder aplicarse esta figura son los siguientes: a) Que se trate de delitos cuya pena máxima no sea superior a los cinco años de prisión o

de delitos culposos. b) La solicitud debe ser propuesta por el Ministerio Público. c) Que el favorecido no haya sido condenado previamente de un delito doloso; que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante, cuando la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad y pueda presumirse que no volverá a delinquir, esto lo podemos ubicar en el artículo 72 del Código Penal, d) El imputado debe de reparar el daño u otorgar las garantías suficientes para la reparación del daño, o el imputado debe de someter a un régimen de condiciones establecidas por el juez durante el plazo no inferior de dos años ni superior a cinco años. Transcurrido el plazo y la prueba sin que la suspensión sea revocada, se extingue definitivamente la acción penal.

3.3 ETAPA DE JUICIO

“El juicio penal es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se “resuelve” o “redefine”, de un modo definitivo, -aunque revisable- el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo es muy importante para comprender la lógica del juicio oral. Aquellos que están imbuidos del sistema escrito no suelen comprender este carácter del juicio penal, porque los juicios escritos precisamente, no tienen esta característica; al contrario, ellos son intrínsecamente revisables, provisorios, por los efectos del recurso de apelación y uso indiscriminado. Como el juicio oral tiene este carácter definitivo, que se expresa en la instancia única que le es propia, toda la organización del juicio refleja esa característica. Concretamente, eso significa que el juicio oral es mucho más estricto y más preciso en las reglas de producción de la prueba, que un sistema escrito. Por otra parte, el juicio oral requiere mayor preparación”.⁸⁴

Cuando se refiere y se habla sobre el Juicio Oral, éste es considera como aquel juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado del litigio. El juicio oral, debe estar inspirado, principalmente por los siguientes principios: Principio de inmediación y el de Publicidad; siendo como única la oralidad el mecanismo necesario y esencial para la inmediación. El juicio oral, hablando en materia

⁸⁴ Ibid., Pág. 255 y 256.

de Derecho Procesal Penal, representa una forma esencial y única para uno de los fines de la administración de justicia, al tomar en cuenta el principio de publicidad del debate en los hechos delictivos que no produzcan escándalo público, que no afectan el honor de las personas pero que tampoco atenten con la seguridad del Estado.

El debate en el Proceso Penal guatemalteco, es el tratamiento del proceso en una forma contradictoria, oral y de una manera pública; es el momento culminante del proceso en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido que se sustrae de este proceso se manifiesta en toda su amplitud, se presentan y se diligencian las pruebas; teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada; tomando en cuenta que el fin es una valoración de dichas pruebas y la sentencia.

“El debate constituye el momento más trascendental del proceso el que se realiza por audiencias, en las que el tribunal ha cumplido previamente con toda una serie de actos preparatorios para garantizar su celebración efectiva. Él es el desarrollo concentrado de una toda serie de actividades de los sujetos procesales y órganos de prueba con la intención de reproducir todo lo importante que se ha recolectado durante la instrucción. Es la incorporación de todos los elementos objetivos y subjetivos. Es el procedimiento principal o juicio en la fase del procedimiento penal realizado sobre la base de la acusación que tiene como eje central el debate oral, público y contradictorio y continuo dirigido a la producción de una sentencia”.⁸⁵

El desarrollo del debate lo encontramos regulado del artículo 368 al 382 de nuestro Código Procesal Penal, según el artículo 366 del mismo cuerpo legal, al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, debe de ordenar la lectura pertinente, hacer las advertencias que correspondan, exigir las protestas solemnes, moderar la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.

⁸⁵ Julio Eduardo Arango Escobar, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Ampliada y Corregida, Guatemala: Talleres de Litografía Llenera S.A., febrero de 2001, Pág.183 y 184.

- Apertura del debate:

De conformidad con el artículo 368 del Código Procesal Penal, el día y hora fijados el Tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia en la que el presidente: Verifica la presencia de las partes, o sea del Ministerio Público, del acusado, del abogado defensor, la víctima o agraviado y de las demás partes que hayan sido admitidas; Verificará la presencia de los testigos, peritos, también de los interpretes que deban formar parte del debate; Declarará abierto el debate, advertirá al acusado la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia.

- Alegatos de Apertura:

El presidente del tribunal será el encargado de conceder la palabra en el orden respectivo, tanto a la parte acusadora como a la defensora para que puedan presentar sus alegatos de apertura.

- Cuestiones Incidentales:

Una vez las partes procesales se hayan pronunciado en los alegatos de apertura, el presidente del Tribunal los cuestionará si alguna de las partes tiene una cuestión incidental que plantear. La discusión y resolución de los incidentes se debe dar en ese mismo instante, por lo que el presidente del tribunal les concederá la palabra, al Ministerio Público y a los abogados de las demás partes.

- Declaración del acusado:

En artículo 370 del Código Procesal Penal, se establece que después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el Presidente del Tribunal le explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y el debate continuará aunque no declare.

En caso de que el acusado acepte declarar, se le amonestará, se le dará la palabra para que lo haga de una forma libre y luego podrá interrogarlo el Fiscal del Ministerio Público, el abogado querellante, el abogado defensor y las partes civiles, todos en este

orden. Luego podrán hacerlo los miembros del Tribunal, si ellos lo estiman conveniente. En el artículo 371 establece que, si fueren varios los acusados, el presidente alejará de la sala de audiencias a los que no declaren en ese momento, informándoles a su regreso de lo acontecido.

- Ampliación de la acusación:

El Ministerio Público durante el debate, tiene la facultad de ampliar la acusación por la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate. El tribunal con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, procederá a recibir la nueva declaración del acusado, y le hará saber a las partes el derecho que tienen de solicitar la suspensión del debate para preparar su defensa, y ofrecer nuevas pruebas.

- Recepción de Pruebas:

En el artículo 375 del Código Procesal Penal, preceptúa que después de que el acusado haya brindado la declaración, el presidente del tribunal procederá a recibir todas las pruebas admitidas, nuestro Código nos brinda un orden y es el siguiente: 1. Peritos, 2. Testigos, 3. Documentos y 4. Otros medios de prueba.

- Discusión final y clausura:

Nuestra legislación, específicamente en el artículo 382 del Código Procesal Penal preceptúa que una vez finalizada la recepción de las pruebas, el presidente del tribunal basándose en el principio de igualdad procesal concederá la palabra a todas las partes, para que puedan emitir sucesivamente sus conclusiones, y esto se hará en el siguiente orden: En primer lugar El Ministerio Público a través del Fiscal, seguidamente el Querellante, luego el actor civil, a los defensores del acusado y los abogados del tercero civilmente demandando.

- Réplicas:

Solo el Ministerio Público y el defensor del acusado pueden replicar, otorgándole el presidente del tribunal la palabra de primero al fiscal del Ministerio Público, y por último al abogado defensor. La réplica se deberá limitar a la refutación o contradictorio de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

- Clausura del debate:

En el mismo artículo que se indicó anteriormente, se establece que el Presidente del tribunal, dará por cerrado el debate, e inmediatamente los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta.

- Sentencia

El Artículo 383 del Código Procesal Penal, establece que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasarán a deliberar en secreto, a la cual solo podrá asistir el secretario, y el artículo según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. Una vez redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne lo necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive y la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

3.4 IMPUGNACIONES

La impugnación es el derecho que tiene una persona que se considera agraviada por la resolución emitida por un debido órgano jurisdiccional, ya sea que se trate de un auto o de una sentencia, para que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial y así obtener un nuevo pronunciamiento sobre dicha resolución.

También se le considera como un control de lo resuelto por un juzgado o tribunal menor, para que conozca la misma resolución, el tribunal superior, que se corrijan los posibles errores en el pronunciamiento de una resolución.

“La justicia humana, como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece”.⁸⁶

Los medios de impugnación o como se le denominan también: Recursos. Son todos los medios que se utilizan para corregir, modificar o para anular los actos y resoluciones judiciales cuando son deficientes o bien, cuando estos presenten alguna clase de errores, tengan alguna cuestión ilegal o injusta. Los medios de impugnación son los medios necesarios que se utilizan para lograr que una resolución ya sea una sentencia o un auto para que se revise. Además se dice que es un instrumento procesal que se utiliza para sustituir una resolución en la cual se pretende modificar la resolución anterior porque fue perjudicial.

El Artículo 398 del Código Procesal Penal indica la facultad para Recurrir el cual indica que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos que se encuentren regulados en la ley pero nos indica que solamente los que tengan interés directo en el asunto tendrán esta facultad. Pero indica que el Ministerio Público en aras de la justicia, también podrán recurrir para el bienestar o a favor del acusado.

La doctrina nos indica que los recursos producen un efecto suspensivo y se da cuando la presentación de una impugnación genera la inejecución de la resolución emitida. En cambio en nuestra regulación legal toma un concepto diferente de acuerdo con los efectos suspensivos y en el artículo 401 del Código Procesal Penal indica que cuando en un mismo proceso hayan varios coimputados o coacusados, el recurso que se interpone por uno de ellos favorecerá a los demás, siempre y cuando los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales, pero en el artículo 408 indica que todas las apelaciones no se le otorgaran efectos suspensivos, a excepción de aquellas resoluciones que por su naturaleza el juez ya no pueda seguir conociendo del asunto.

Existen dos clases de impugnaciones: Ordinarios y Extraordinarios

⁸⁶ Herrarte Alberto, Derecho Procesal Penal, El Derecho Procesal Guatemalteco, Ibid., Pág. 35.

Dentro de los procesos ordinarios tenemos: La Reposición, La Apelación, La Queja, La Apelación Especial.

Dentro de los procesos extraordinarios tenemos la Casación y hacemos mención de una tercera clase de impugnación el Recurso de Reposición.

REPOSICIÓN: El recurso de reposición se ha definido como un remedio procesal que tiene como resultado obtener en la misma instancia en la cual fue dictada una resolución, como efecto se subsana dicha resolución, esto debe hacerse por medio del Juez o por la totalidad de los miembros del tribunal al que éste pertenece, una de las características fundamentales que se tiene en este recurso es que se interpondrá por la parte agraviada ante el mismo tribunal que dictó la resolución que será impugnada, con el fin de que este mismo órgano revise y resuelva su modificación o revoque la misma.

“El recurso de reposición lo establece la ley para impugnar las resoluciones dictadas sin audiencia previa, a fin de que el mismo tribunal examine nuevamente la cuestión dictando la resolución correspondiente y corregir el agravio causado a una o a todas las partes. La impugnación sirve para reparar errores procesales y se interpone mediante escrito fundado dentro del plazo de tres días; el tribunal lo debe resolver de plano, en el mismo plazo: Para utilizar este recurso, se requiere que la resolución no se apelable”.⁸⁷

El artículo 402 del Código Procesal Penal señala que el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y no que sean apelables, con el objetivo de que el mismo tribunal que dictó examine y modifique la resolución dictada.

⁸⁷ Julio Ernesto Morales Pérez, Los Medios de Impugnación en el Proceso Penal 1º Edición, Guatemala: Editorial PRAXIS, Guatemala 2006. Pág. 32.

LA APELACIÓN

“Apelación es un recurso que se interpone por ante el juez que dictó la resolución que se impugna para ante un tribunal de alzada, del que se pretende que revoque o reforme dicha resolución”.⁸⁸

La apelación es un recurso ordinario que también se le denomina Recurso de Alzada, que puede interponerse por parte de la parte agraviada que dictó una resolución, con el objeto que un tribunal superior jerárquicamente, tras un nuevo análisis, un nuevo examen de sus fundamentos tanto de hecho como de derecho, enmiende con arreglo a derecho, y resolverá su modificación o revocación en la forma que el agraviado requiera. Básicamente este recurso lo utilizan para que el mismo tribunal que emitió una decisión eleve y ponga al conocimiento y fallo al tribunal superior o sea un tribunal Ad quem, y resuelva modificando los agravios solicitados, estamos concretando la segunda instancia, lo que implica que el tribunal superior puede revisar cuestiones tanto de derecho como de hecho.

El Código Procesal Penal en su artículo 404 indica lo siguiente: “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia,
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones,
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan, denieguen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso
9. Los que declaren prisión o imposición de medida sustitutiva y sus modificaciones.

⁸⁸ Jorge R. Moras Mom, Manuel del Derecho Procesal Penal, Ibid., Pág. 384.

10. Los que denieguen o restrinjan la libertad,
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio.
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
13. Los autos en los cuales se declare falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad”.⁸⁹

También se estipula que son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia cuando ellos resuelvan todo lo que concierne al procedimiento abreviado que se encuentra contenido en el libro cuarto de Procedimientos Especiales en el Título I.

La interposición de la Apelación debe de hacerse dentro del término de tres días, después de notificada la resolución que se pretenda impugnar. Debe ser de manera escrita en la cual explique el motivo en que se funda la petición y todas las actuaciones se mantendrán en efecto suspensivo hasta que se resuelva este recurso.

LA QUEJA

El Manual del fiscal refiere que “Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el juez de paz, el juez de ejecución o el tribunal de sentencia, depende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contiene las exigencias de forma que plantea la ley. En caso que en este examen de procedibilidad el tribunal ante quien se presenta el recurso lo rechace, se habilita el recurso de queja, con el objeto de que la Sala de Apelaciones solicite las actuaciones y resuelva su procedencia y en su caso, sobre el fondo de la cuestión. El Artículo 179 CCP, Permite la interposición de la queja ante el tribunal superior cuando el juez o tribunal incumpla los plazos para dictar resolución. El tribunal superior, previo informe del denunciado resolverá lo procedente y en su caso emplazará al juzgado o tribunal para que dicte resolución. Si

⁸⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 404.

este caso especial no se trata estrictamente de un recurso, por razones didácticas es estudiado en esta oportunidad”.⁹⁰

En el artículo 412 del Código Procesal Penal nos indica que cuando el juez haya negado el recurso de apelación, la persona que se considere agraviada puede acudir al tribunal de apelación para la queja, en un plazo de tres días notificada la denegación, solicitando que se dé con lugar el recurso de la queja. Después de presentada la queja se solicitará un informe al juez respectivo, quien tendrá un plazo de veinticuatro horas para entregarlo. Después de recibido el informe también en un plazo de veinticuatro horas se resolverá, si en un dado caso el recursos fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal donde se originó sin más trámite, al contrario si el recurso fuera con lugar se procederá conforme lo prescrito para el recurso de apelación.

LA APELACIÓN ESPECIAL

Este recurso lo ejercen las Salas del Ramo Penal de la Corte de Apelaciones, y se utiliza para anular ya sea parcial o totalmente una resolución y se ordena el reenvío a dictar una resolución propia ya sea a los tribunales de Sentencia o al de Ejecución.

La apelación Especial puede plantearse para atacar dos asuntos en una resolución: Cuestiones de hecho y cuestiones de Derecho. Las cuestiones de hecho son todas aquellas cuestiones o acciones de la vida humana que tienen una implicación jurídico penal, esto quiere decir que ataca todas las cuestiones objetivas y subjetivas de los hechos de la cause, como por ejemplo cuestiones de tiempo, modo y lugar. En cambio las cuestiones de derecho son todas aquellas cuestiones que tienen que ver con el examen y calificación jurídica de los hechos. Para el maestro Poroj Subuyuj la Apelación Especial se da por dos motivos o vicios, el primero de ellos es por Motivos de Fondo que se da por la violación de la ley sustantiva y por Motivos de forma que es la violación de un procedimiento o normas procesales, pero existe una tercera que es por lo que estipula taxativamente el artículo 420 del Código Penal.

⁹⁰ Manual del Ministerio Público, Procedimientos Específicos, Ibid., Pág. 253.

El recurso de Apelación Especial lo podrán interponer el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o ya sea el defensor, el actor civil y el responsable civilmente. Lo encontramos regulado en el artículo 415 del Código Procesal Penal que procede con el objeto de la apelación, y éste es el de impugnar sentencias del tribunal de sentencia o contra una resolución de este tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección.

El trámite de la apelación sería: diez días para su presentación a juzgado correspondiente, el Tribunal de sentencia notifica y eleva concediendo cinco días para indicar el lugar para notificar, la Sala deja un plazo de seis días las actuaciones o disposiciones de los sujetos procesales, La Apelación tiene un debate que debe de realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores a los seis días indicados anteriormente y se dicta la Sentencia de Segunda Instancia, la Sentencia se puede hacer el mismo día del debate o ya sea diez días después.

LA CASACIÓN:

“Es la función jurisdiccional confiada a la Corte Suprema de Justicia, para anular y revisar, mediante el correspondiente recurso, las sentencias y los autos definitivos de las Salas de la Corte de Apelaciones, que contengan una violación esencial del procedimiento o una infracción de la ley ordinaria o de la norma constitucional, que hubiere influido decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o del auto recurridos”.⁹¹

La casación es y se considera como un órgano supremo que tiene una finalidad diferente a la jurisdiccional, y se menciona que funciona para contralar que los jueces no se aparten de la ley, y se mantengan en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia. En el artículo 337 del Código Procesal Penal encontramos los presupuestos de procedencia de la casación e indica lo siguiente: “El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por la sala de apelaciones que resuelvan: Los recursos de

⁹¹ Morales Pérez, Los Medios de Impugnación en el Proceso Penal, Ibid., Pág. 72 y 73.

apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.

1. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
2. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
3. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal”.⁹²

El recurso de casación lo podrán interponer todas las partes involucradas en el proceso penal y puede que se interponga por motivos de fondo o de forma. Es de forma cuando se hayan violentado el procedimiento y es de fondo cuando si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos. El recurso de casación debe interponerse en un plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, debidamente con los fundamentos legales que autorizan dicho recurso.

En el artículo 440 del Código Procesal Penal indica: El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
2. Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
3. Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
4. Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.

⁹² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 437.

5. Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
6. Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Artículo 441. Recurso de casación de fondo. Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
2. Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
3. Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia exime de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
4. Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
5. Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”⁹³.

RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISION:

El código Procesal Penal en el artículo 453 indica el objeto del recurso de Revisión: “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección”.⁹⁴

“La revisión es un medio extraordinario, que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados. La seguridad jurídica impide, como norma general, que los procesos

⁹³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. Ibid., artículo 440 y 441.

⁹⁴ Ibid artículo 453.

finalizados puedan ser reabiertos en cualquier momento. Sin embargo, la sentencia, como acto humano que es, puede estar equivocada. Por ello, el Código Procesal Penal ha previsto la posibilidad de rescindir sentencias manifiestamente “injustas”, pero siempre y cuando sean de condena. La seguridad jurídica se entiende como el valor prioritario y tan solo el respeto a la persona humana, injustamente condenada, permite una revisión de sentencia”.⁹⁵

El recurso de revisión se considera como excepcional ya que se recurre cuando ya se haya dictado una sentencia penal ejecutoriada, no importando el tribunal que la haya dictado, como sabemos en algunas ocasiones se resuelve de manera incorrecta o de manera injusta, es por ello que recurrimos a la Revisión como un medio de impugnación para dicha violación, la Revisión la podrá promover el propio condenado o la persona a la que se le impuso una medida de seguridad y corrección, aun cuando hubiere sido ejecutada ya sea total o de una manera parcial, el representante legal si la persona estuviera en estado de incapacidad, declarada legalmente, por supuesto, y si ha fallecido, el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos. Asimismo el Ministerio Público, y el juez de ejecución en caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

3.5 ETAPA DE LIQUIDACION DE COSTAS

Toda decisión que haya sido tomada que ponga término al proceso o a un incidente, se deben de pronunciar sobre el pago de las costas procesales. Estas deberán ser impuestas a la parte vencida, con una excepción, que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla ya sea total o parcialmente. Los que representan al Ministerio Público y los abogados defensores, estos no pueden ser condenados a costas procesales, en caso en que la ley lo disponga como consecuencia de ello si se podrá condenar a dichas costas y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurrieron.

El Artículo 509 del Código Procesal Penal indica: “Las costas comprenderán:

1. Los gastos originarios en la tramitación del proceso; y

⁹⁵ Manual del Ministerio Público, Procedimientos Específicos, Ibid., Pág. 336.

2. El pago de honorarios regulados conforme arancel, de los abogados y demás profesionales que hubiesen intervenido en el proceso.

Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección. Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a los responsables. Los coacusados que sean condenados o a quienes se les imponga una medida de seguridad y corrección en relación a un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas. El precepto no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción”.⁹⁶

Las costas procesales son todos gastos incurridos los cuales la parte vencida en juicio debe solventar, pero hay casos en que el Estado soporta dichos gastos, tales como: Si el acusado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad, cuando la persecución penal no pueda proseguir, y por ello se ordene el archivo o la clausura provisional, también se aplica para los casos de sobreseimiento y extinción de la acción penal, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción penal por causa sobreviviente a la persecución penal ya iniciada, en cuyo caso que el tribunal fijará los porcentajes que deberán cancelar los imputados y al Estado.

Nuestro Código Procesal Penal también establece que la parte procesal que interponga un incidente o un recurso, si la decisión es desfavorable se condenará a las costas a quien lo interpuso, ahora si la decisión es favorable las costas las soportará quien se haya opuesto a la pretensión, y si en dado caso nadie se hubiere opuesto cada parte soportará las costas que se produjeron. En el delito de acción privada las costas estarán a cargo del querellante en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación o archivo, y por el acusado en caso de que hubiera condena.

La competencia que tendrá a cargo la liquidación de costas será el juez de primera instancia que haya fungido durante el procedimiento intermedio, por lo que el tribunal de sentencia enviará las actuaciones con certificación de todo lo resuelto, se habla también de apelación especial y la de casación en caso de que las hubiere. El secretario

⁹⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 509.

encargado del tribunal tendrá un plazo de tres días para practicar una liquidación que será regulado conforme al arancel de los honorarios que correspondan a abogados, peritos, si intervinieron traductores e intérpretes durante todo el procedimiento, incluso si existió apelación y casación, después de presentado dicho proyecto el juez tendrá un plazo de tres días para resolver.

3.6 ETAPA DE EJECUCION.

“Con sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado denominado juez de ejecución. La función que le corresponde consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena. Con la creación los juzgados de ejecución se cumplen con una actividad constitucional, pues compete al Poder Judicial juzgar y ejecutar lo juzgado. El juzgado de ejecución comienza su labor al quedar firme la sentencia, tiene también a su cargo el control general sobre la realización práctica de la pena, como lo establece el artículo 498, que obliga a controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, y que entre otras medidas obliga a disponer inspecciones de los establecimientos carcelarios y la obligación de escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará al recuperar la libertad, debiendo atender aquellos cuya solución esté a su alcance. Controla, asimismo, el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección”.⁹⁷

El juzgado de Ejecución tiene una competencia primordial, debe cumplir, y vigilar en su desarrollo, las penas y las medidas de seguridad impuestas cuya resolución sea firme, en la estructura del Proceso Penal, la ejecución se sitúa en la última etapa del procedimiento, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. En la doctrina modera y en la práctica, la ejecución debe ser confiada a la autoridad judicial, mediante la creación de jueces de ejecución, en nuestro país Guatemala solamente contamos con dos juzgados de ejecución, el primero ubicado en la ciudad capital y el segundo en Quetzaltenango.

⁹⁷ César Barrientos Pellecer, Exposición de motivos, Código Procesal Penal, Pág. LXXXV Y LXXXVI.

La función de los jueces termina con el procedimiento de los fallos o sentencias definitivas; para la ejecución de las penas, la persona que ha sido condenada es entregada a los jueces de ejecución, para que ellos se encarguen de la ejecución de la sentencia, a efecto del cumplimiento de las penas, especialmente de las de privación y restricción de libertad. El Estado en su lucha contra el crimen, ejerce el *Ius Puniendi*, a través de la ejecución impuesta, la cual surge como una consecuencia obligada al quedar establecido el delito y la responsabilidad del inculcado. La imposición de la pena, en cuanto a la justificación filosófica, estriba en la necesidad de restablecer el orden perturbado.

CAPITULO IV.

DERECHO PROBATORIO.

4.1 LA PRUEBA, ANTECEDENTES HISTORICOS

“La prueba ha sufrido transformaciones en la evolución histórica, en especial cuando el procedimiento penal se separó del civil. En roma, durante la República, en las causas criminales el pueblo dictaba sentencias influidos por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados. En este tiempo se atendía a medios de prueba como los testimonios emitidos por los laudatores (quienes, entre otras cosas, disponían acerca del buen nombre del acusado), la confesión y el examen de documentos. Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de pruebas, en realidad no se hacía un examen jurídico de las mismas. Durante el Imperio cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las constituciones imperiales, por lo que acataban algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite. Con la Constitutio Generalis Carolina (1532) se implantó material, se regularon legalmente los medios probatorios en cuanto su valor y a los principios por los cuales debían gobernarse. En el antiguo derecho español en la época del Fuero Juzgo, Fuero Real, se prestó considerable atención a las pruebas, aunque no establecieron propiamente un sistema”.⁹⁸

“Todo el procedimiento penal gravita alrededor de las pruebas, así el Ministerio Público al preparar el ejercicio de la acción penal lo hace con medios de prueba y el resultado será el ejercitar o no la acción penal en contra de un responsable. En su sentido etimológico, la voz de prueba deriva de probandum, que significa patentizar, hacer fe, criterio derivado del viejo derecho español. En su sentido gramatical, según Benjamín Irragori Díez, es hacer examen y experiencia de las cualidades de personas o cosas, también justificar, manifestar y hacer patente la verdad de una cosa, con razones, instrumentos o testigos. En la rama procesal se refiere a suministrar el conocimiento de cualquier hecho”.⁹⁹

⁹⁸ Barragán Salvatierra, Derecho Procesal Penal, Ibid., Pág. 468 y 469.

⁹⁹ Ibid. Pág. 465.

La prueba a lo largo de los años ha venido evolucionando conforme al derecho penal, principalmente cuando se divide el derecho en las diferentes ramas que ahora conocemos. El impacto más fuerte fue cuando se da la separación definitiva del derecho civil, constituyéndose el derecho penal de una manera autónoma con sus propias normas, principio, doctrinas e instituciones. El derecho penal y el derecho procesal penal se han ido modificando pero la finalidad siempre ha sido la misma, que a través de la prueba se pueda conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes y en las que el juzgador debe de dar una respuesta pero fundamentalmente basada en derecho.

4.2 DEFINICIÓN

“La prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”.¹⁰⁰

La prueba se define en un sentido estricto como un cercioramiento del juzgador acerca de los hechos que pueden discutirse o discutibles, cuyo esclarecimiento será necesario para que dicho juzgador resuelva un conflicto que ha sido sometido a un proceso penal. La prueba se utiliza para verificar o confirmar los hechos expresados por alguna de las partes. Es todo dato objetivo que se incorpora al proceso penal, capaz de producir un conocimiento cierto o probable, es la acreditación de la verdad de una uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo, como del sujeto que se le atribuye una responsabilidad ilícita. En Guatemala el Ministerio Público es el encargado de dicha averiguación, todo se puede probar, siempre y cuando dichas pruebas se limiten en cuanto a lo que la ley indica.

La actividad probatoria, sin duda alguna, en el proceso penal es la más importante. El proceso penal tiene como fin primordial esclarecer la verdad de un hecho que se tiene como delito, establecer la participación del sindicado y también se encarga de la imposición de las penas o medidas de seguridad, la forma de establecer esta verdad es

¹⁰⁰ Julio Eduardo Arango Escobar. Et. Al. Valoración de la Prueba (Compilación.) 1ª Reimpresión, Guatemala: Fundación Myrna Mack., septiembre 2011., Pág. 3.

mediante la prueba de los hechos que se han tenido como inciertos. El artículo 181 del Código Procesal Penal establece claramente que el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber, o sea la obligación de procurar, la averiguación de la verdad y esto se hará a través de los medios de prueba, claramente estos medios de pruebas tienen que ser los establecidos en la ley, este artículo indica que los tribunales de justicia sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que regula la ley penal.

En el Artículo 182 del mismo cuerpo legal indica: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.¹⁰¹

4.3 CARACTERISTICAS.

La prueba debe de contener características esenciales y son las siguientes.

4.3.1 OBJETIVA

“La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, si no que debe de provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorar si no es debidamente introducido al proceso”.¹⁰²

La objetividad de la prueba la encontramos regulada en el artículo 181 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar la averiguación de los hechos mediante los medios de prueba, salvo que la ley penal disponga lo contrario, pero como entes del Estado deben de priorizar este precepto ya que la investigación en un porcentaje relativamente algo depende de lo que podas probar.

¹⁰¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 182.

¹⁰² Fredy Enrique Escobar Cárdenas, El Derecho Procesal Penal en Guatemala, Tomo I, segunda edición, Guatemala: Magna Terra Editores, enero 2015. Pág. 317.

4.3.2 LEGAL

“La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad con la ley”.¹⁰³

Hablando de una regla general toda prueba pertinente es admisible, debemos entender cuando hablamos de pertinente que tiene relación y sirve para convencer al juzgador con respecto al hecho que se pretende probar, y no es pertinente cuando las pruebas no tienen relación con el hecho que se investiga. La obtención ilegal de la prueba violenta una garantía constitucional y se valora como nula e inadmisibile.

4.3.3 PERTINENTE

Cuando nos referimos a que la prueba debe de ser pertinente quiere decir que debe guardar relación directa o indirectamente con el objeto de averiguación. La prueba debe referirse sobre la existencia de un hecho ilícito, la participación que tuvo el imputado, pero también si existen atenuantes o agravantes, el daño causado, las consecuencias del hecho.

4.3.4 NO ABUNDANTES

Se habla de no abundantes cuando el objeto de la prueba haya quedado suficientemente comprobado y claro a través de otros medios de prueba, estos no serán necesarios ya que se ha comprobado fehacientemente con una sola prueba. Se descarta los demás medios de prueba para que no abunde.

4.4 MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba son todos aquellos que sirven para demostrar el objeto de la misma, en sí la prueba misma. Son los medios por los cuales se obtendrán las pruebas, estos medios deben de ser admisibles de acuerdo a nuestra legislación, con los cuales no son vulnerados los derechos y garantías que la Constitución Política de Guatemala nos brinda, con estos se determinará la verdad. Entre ellos tenemos:

¹⁰³ Ibid. Página 317.

4.4.1 PRUEBA TESTIMONIAL:

“Se refiere al testimonio de las personas a las que les constan los hechos que son materia del caso correspondiente. La prueba testimonial es primordial en el sistema acusatorio porque en éste se establece que, por regla general, las pruebas se desahogan hasta la etapa del juicio oral, ante jueces diferentes a los que estuvieron presidiendo las audiencias en etapas anteriores al mismo. Es por esta razón, que por primera vez y ante el Tribunal oral, las partes desahogan sus pruebas en una audiencia transparente, pública y de manera oral, aplicándose también en ella todos los principios rectores del sistema acusatorio”.¹⁰⁴

Es el testimonio de una persona física a la cual se le denomina testigo, da la declaración de los hechos y circunstancias que le consten dentro de un proceso, no forma parte del proceso si no actúa como un tercero, los testigos deben de declarar conforme al procedimiento establecido en nuestra legislación, el testimonio que presta una persona es un deber, ya que suele convertirse en una carga pública, el Código Procesal Penal establece en el artículo 207: “Deber de concurrir y prestación declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

1. Exponer la verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
2. El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla”.¹⁰⁵

¹⁰⁴ González Obregón, Manual Práctico del Juicio Oral, Ibid., Pág. 189.

¹⁰⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 207.

En la práctica penal la utilización de esta clase de testimonios es muy frecuente, considerando que existen otra clase de pruebas, como los informes periciales o los informes técnicos de investigación criminal que proporcionan al juzgador un panorama amplio para la convicción ya que se comprueba con un medio de error reducido, por lo tanto se llega a la conclusión que la declaración testimonial son un medio de prueba de confiabilidad relativa ya que resulta cuestionable con cierto fundamento. Este resultado también tiene mucho que ver si se tratan de personas ajenas a los hechos, pues los delitos por regla general no se comenten anunciándolos previamente, sino que el autor lo que busca es no ser descubierto, no dejar ninguna clase de indicio y mucho menos que haya alguna clase de testigo.

4.4.2 EL CAREO

El careo es la confrontación que se da entre las personas que han prestado una declaración, pero dicho testimonio es contradictorio de acuerdo con los hechos y las circunstancias que se han relatado durante un proceso penal. Esto se da mediante la confrontación de las dos personas y el relato de los hechos que a ellos les conste. Se recomienda el careo cuando no hay otro medio de prueba en que basarse, el careo se lleva delante de un juez competente y bajo protesta, con el fin de que los testigos lleguen a una conclusión y esta conclusión sea similar.

“El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia”.¹⁰⁶ En el acto los que serán careados prestarán protesta pero existe una excepción y es hacia el imputado, éste no será llamado a la protesta, nuestro código Procesal Penal indica que se comienza con la lectura en voz alta de las partes conducentes de las declaraciones que sean tomadas como contradictorias, las personas que han sido careadas serán advertidas de las discrepancias para que ellos puedan llegar a una conclusión y para que se pongan de acuerdo para llegar a una misma declaración o similar. El careo queda consignado mediante un acta en la que se dejará una constancia que pudiera tener utilidad para la investigación.

¹⁰⁶ Ibid., artículo 250.

4.4.3 PRUEBA ESCRITA

La prueba escrita o como comúnmente se conoce prueba documental, esta forma de documentos que las partes o terceros tengan en su poder, y que llegada la etapa del juicio oral en su momento procesal oportuno se presentarán y se diligenciarán.

4.4.4 RECONOCIMIENTO

Es el acto mediante el cual se comprueba en el proceso penal la identidad de una persona o de una cosa, tenemos varios tipos de reconocimiento entre los cuales figuran: el reconocimiento de personas, de documentos y cosas, el corporal y cadáveres, estos podrán ser exhibidos a los imputados, testigos y peritos, invitándolos a conocer e informar sobre los asuntos pertinentes.

4.4.5 INSPECCION Y REGISTRO

Es el acto probatorio mediante el cual se percibe directamente con los sentidos, materiales que pueden ser útiles para la investigación de los hechos, este acto lo realiza un funcionario. Mediante la inspección no solo se comprobará el estado de las cosas, sino que también de las personas y lugares que puedan dar rastro de la averiguación de la verdad. El registro dará lugar cuando se presuma que una persona que evade la justicia se encuentra en determinado lugar y con autorización judicial, se puede entrar a realizar dicho registro.

En el artículo 187 del Código Procesal Penal encontramos regulado este medio de prueba. “Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o a individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá

detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar”.¹⁰⁷

4.4.6 PERITACIÓN

Es el medio probatorio por el cual un fiscal del Ministerio Público, nombra a un perito especializado en la materia con el fin de que rinda un dictamen con relación a la ciencia o arte del cual práctica. Obteniendo el resultado y aportarlo como un medio de prueba, el cual ayudara al proceso a que se imparta justicia.

“La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba”.¹⁰⁸

4.5 OBJETO DE LA PRUEBA

“Son objeto de la prueba: la conducta o hecho (aspecto interno o manifestación), las personas (probable autor del delito, víctima o el ofendido, testigos, etc.), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito), y los lugares, porque de su inspección tal vez se infiera algún aspecto o modalidad del delito. El objeto de la prueba es fundamentalmente para demostrar el delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hechos, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), así como la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido. También puede recaer sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del derecho penal, es decir, la teoría la ley penal, así como en el orden negativo, sobre ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, imputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias”.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Ibid., artículo 187

¹⁰⁸ José I. Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, 3ra. Edición. Buenos Aires: Depalma. 1998. Pág. 53.

¹⁰⁹ Barragán Salvatierra, Derecho Procesal Penal, Ibid., Página 472.

El objeto de la prueba es lo que hay que determinar en el proceso; es, en otras palabras, aquello respecto a lo que el juez debe adquirir, el conocimiento necesario para resolver acerca de la cuestión sometida a su examen. El objeto de la prueba es alcanzar la verdad real o material respecto del objeto procesal, también es determinar la veracidad de los hechos que son parte del proceso en donde el juez concluirá con una sentencia, por lo que es de esencial importancia. No son objeto de prueba los hechos evidentes y los hechos notorios. En el Código Procesal Penal en su artículo 181, salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Entonces la prueba tiene por objeto demostrar los hechos esenciales que permitan concluir con certeza sobre un punto litigioso discutidos en el proceso.

4.6 CARGA DE LA PRUEBA

“La carga de la prueba consiste en la obligación que se impone a un sujeto procesal de ofrecer prueba de lo que afirma, y sin la cual la afirmación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, de toda atendibilidad. En el proceso penal, la investigación fundamental es la de la verdad objetiva, material: La investigación de los hechos de cómo han ocurrido en la realidad, y es una investigación amplia, no conducida a los límites que quieran imponerles las partes. Esto porque en el proceso penal existe un interés eminentemente público”.¹¹⁰

“En el proceso penal la prueba se ha de referir a todos los hechos constitutivos de la pretensión punitiva, la que se denomina prueba de cargo; es verdad que la regulación de la prueba está referida preferentemente a la actuación de la acusación, puesto que se coloca frente al derecho fundamental del acusado a la presunción de inocencia, y eso introduce un importante condicionamiento de la prueba de cargo. Para obtener una sentencia condenatoria, la acusación debe probar cumplidamente los hechos constitutivos de la responsabilidad penal y civil del acusado: es decir, la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de que se trate, los que

¹¹⁰ Eugene Flórian, Elementos de Derecho Proceso Penal. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001. Pág. 175.

determinen la apreciación de circunstancias penalmente relevantes y los relativos a la participación de tales hechos del acusado o acusados”.¹¹¹

El objeto de la prueba está íntimamente ligado con el problema de la carga de la prueba. En el proceso penal en donde los poderes del Juez son mayores por tratarse de la investigación de un hecho delictuoso, el juez puede no solo corregir los hechos introductorios por las partes, sino introducir de oficio nuevos hechos. Es importante señalar que la carga de la prueba en materia penal la mayor parte le corresponde a la parte acusadora o el ente acusador en este caso hablamos del Ministerio Público, basado en el principio de inocencia, a diferencia en el proceso civil que la carga de la prueba le corresponde a las partes.

4.7 VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba es aquella operación mental que el juez o juzgador evalúa el poder de convencimiento del contenido de los elementos probatorios que han sido admitidos en el proceso y que este sistema es necesario para elaborar la decisión final en un proceso penal.

“La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficiencia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél”.¹¹²

El Código Procesal Penal en el artículo 186 establece: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada,

¹¹¹ Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez, Derecho Procesal 6ª. Edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. Pág. 374 y 375.

¹¹² Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Ibid., pág. 45.

no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”.¹¹³

4.8. SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA

Los principales sistemas de valoración de la prueba, son tres: 1. La prueba Legal; 2. Íntima convicción y 3. Libre convicción o sana crítica.

4.8.1 LA PRUEBA LEGAL

El sistema de la prueba legal, es la ley-prefija, la que se da en modo general, establece bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o también circunstancia.

“Este sistema, propio del proceso tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política, como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados por los jueces por la ley en todo el procedimiento previo. Indudablemente, este sistema, ante el propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley. Por ello se halla, hoy en día, abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez, porque sintetizan, en muchos caso, criterios indiscutibles de sentido común”.¹¹⁴

En este sistema el legislador de antemano crea las reglas que son precisas y concretas para que se aprecien las pruebas, el juzgador debe de guiarse en los lineamientos preexistentes. El método de la prueba legal da el poder al juez de poder valorar la prueba pudiendo favorecer en algunos casos al imputado o bien perjudicándolo al no considerar como verdadero un hecho.

¹¹³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 187.

¹¹⁴ Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Pena, Ibid., pág. 46.

4.8.2 SISTEMA DE ÍNTIMA CONVICCIÓN

“En el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal y saber entender. A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales; pero ello no significa en modo alguno la autorización para sustituir la prueba por el arbitrio, ni para producir veredictos irracionales, sino un acto de confianza en el buen sentido (racionalidad) connatural a todos los hombres. Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces, ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y, por ende, de injusticia”.¹¹⁵

En este sistema el juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender, no debe de basarse en las reglas sino que en las pruebas presentadas, no debe de darse la motivación de la decisión. El juez no se basa en ley o en otro medio, solo en su convección, o sea que su resolución será conforme a lo que él cree, pero este sistema genera peligro por la arbitrariedad cometida y por la injusticia.

4.8.3 SISTEMA DE SANA CRÍTICA

“El juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero en base a un análisis racional y lógico. Por ello es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica. La motivación es requisito esencial de la sana crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría arbitraria. El código acoge este principio en sus artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es

¹¹⁵ Ibid, pág. 46.

tarea eminentemente judicial, el fiscal deberá recurrir a la sana crítica para elaborar su hipótesis y fundamentar sus pedidos”.¹¹⁶

Este sistema establece libertad de convencimiento de los jueces, pero las conclusiones a que se llegue deben ser razonadas en las pruebas que las apoyen. Esta libertad en la apreciación de las pruebas debe inducir al juez a proceder con máximo celo y la mayor cautela en el análisis crítico de todos los elementos de prueba jurídicamente relevantes e incorporados al proceso, a purificarlos en torno a la razón y de la conciencia, para que todos ellos influya en su decisión y ésta sea verdadera exponente de justicia. Deja la libre de apreciación de la prueba, o sea hablamos de la libertad de probar, siempre y cuando se tome como base la lógica, la psicología y la experiencia común, para basarse y llegar a una conclusión, este sistema es el actual, en nuestra legislación.

4.9 LA PRUEBA ANTICIPADA

En el Derecho Procesal Guatemalteco, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y que sea importante e indispensable para una decisión final. En el artículo 182 del Código Procesal Penal indica que se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para que se pueda llevar a cabo la correcta solución del caso. La prueba anticipada es el ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán y realizarán en una etapa posterior y diferente al periodo de prueba o en forma anticipada y diferente a la etapa intermedia, esta se podrá señalar una audiencia en la cual se recibirán los medios de prueba.

El Código Procesal Penal permite el diligenciamiento de la prueba antes de que se lleve a cabo el debate, dicha audiencia se lleva a cabo ante juez de control y las razones por las cuales se debe diligenciar siempre que sean con extrema necesidad, en el artículo 317 indica: “Anticipo de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia, o inspección que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos que no puedan ser reproducidos o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que

¹¹⁶ Manual del Ministerio Público. Procedimientos Específicos, Ibid, Pág. 122.

no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pudiere intervenir personalmente. Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciera temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas. En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que se designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso”.¹¹⁷

4.10 FINES Y REQUISITOS DE LA PRUEBA ANTICIPADA

En Guatemala, la prueba es parte de la actividad procesal que se desarrolla con ocasión de un proceso penal. La utilización es importante como por ejemplo en el debate, y se diligencia en el mismo acto pero el fin de la prueba anticipada es agilizar cualquier medio de prueba que en el proceso penal tenga relevancia.

Entre los requisitos tenemos:

- I. En cuanto al objeto se debe distinguir:
 - a. Limitación Genérica: Existen varias limitaciones que no pueden ser objeto de prueba como por ejemplo la veracidad de la injuria, tampoco puede

¹¹⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid., artículo 317.

considerarse como prueba el contenido de una conversación que se llevó a cabo entre un abogado y cliente, sin que el cliente pueda autorizar, de lo contrario esta sería una limitación.

- b. Limitación Específica: Esta significa que la prueba debe ser pertinente y de que ya sea de modo directo o indirecto esté relacionado con el hecho delictivo o la hipótesis.

II. En cuanto a los medios:

- a. Se consideran no admitidos todos los medios de prueba que vulneren derechos o garantías constitucionales, como por ejemplo un allanamiento que no haya sido autorizado por el órgano competente o cuando una confesión judicial se obtenga por medio de amenazas, malos trato o torturas.
- b. El estado civil de las personas, sólo será comprobado por lo que rige el Código Civil y el Código Procesal Civil.

CAPITULO V.

TESTIGO PROTEGIDO

5.1 ANTECEDENTES

En los años de 1878 se tiene noticia del Salvatore D'Amico Di Bagheria, quien fue condenado por homicidio, contó lo que sabía a la policía y estaba dispuesto a confirmar durante el juicio, pero lastimosamente fue asesinado por sus antiguos socios, como en ese tiempo pasaba comúnmente y como en muchos otros casos, en muchas ocasiones se mataba a quien estaba dispuesto a colaborar. En el siglo XIX, hubo muchos procesos contra las mafias, que fueron gracias a la colaboración de confidentes, pero la existencia de informadores, confidentes, testigos, antes de que se acuñara el término, han permitido conocer aspectos que asociaciones ilícitas mantenían en secreto, y que están dispuestas a declarar en el proceso penal, en la actualidad en el debate.

Tras la II Guerra Mundial, apareció lo que se conocía en ese tiempo como bandidismo y como luchar contra él se recurrió mucho a la figura de los confidentes, pero eso llevó también a que los funcionarios de la policía, bandidos y los grupos de mafia tuvieran relaciones de colusión. A finales de los años 60 y 70 se da un cambio sobre el fenómeno y se tiene conocimiento del primer arrepentido de la mafia Ítalo-americana, Leonardo Vitale se puede considerar como el primer verdadero arrepentido de la mafia siciliana, quien colaboró con la justicia aportando información relevante, acudió a las autoridades y su motivo fue un verdadero sentimiento de repudio contra las mafias, su tío fue el que lo introdujo al mundo de la mafia, en 1973 se presentó a la Comisaria con una severa crisis y confesó y declaró, gracias a esto hubieron muchas condenas, pero el ingresó a un centro mental penitenciario.

Un gran cambio histórico se da mediante el pensamiento jurídico científico penal, que se plasma gracias al autor clásico Cesare Beccaria, que en el año de 1764 comentó la figura del arrepentido o colaborador donde indica que ciertos tribunales a cambio de una confesión ofrecen la impunidad al cómplice de grave delito. Tal recurso tiene sus inconvenientes y sus ventajas. Los inconvenientes son que la nación autoriza la traición desestable aun entre criminales; porque el valor no es frecuente; porque no espera más

a que una fuerza benéfica y directora que lo haga contribuir al bien público; y la vileza, en cambio, es más común y contagiosa, y cada vez se concentra más en sí misma. Además, el tribunal delata su propia incertidumbre y debilidad de la ley, que implora la ayuda de quien le ofende. Las ventajas son el prevenir delitos importantes y que siendo patentes los efectos y ocultos los autores, atemorizan al público; además, se contribuye a mostrar que quien no guarda la fidelidad a la ley.

En Guatemala se crea la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 que coadyuva a la figura del testigo protegido en conjunto con el Decreto 70-96 del Congreso de la República, Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, estas dos leyes fueron creadas para aquellas figuras que colaboran con la justicia más allá de estar efectivamente arrepentido o no de lo que ha hecho. La persona que ha participado en un acto ilícito, y que presta ayuda eficaz para la investigación y persecución de las personas que o miembros de un grupo delictivo organizado. A lo largo de los años se introduce la figura del Testigo Protegido y del Colaborador Eficaz gracias a la legislación que se ha ido creando para una mejor eficiencia en la impartición de justicia en nuestro país.

5.2 EL TESTIGO PROTEGIDO

El testigo protegido o colaborador, se origina en el momento de estar en peligro o riesgo la vida del mismo, por la intervención en un proceso penal, brindado la información necesaria para la averiguación de la verdad en un proceso penal. Se puede decir que el proceso en los cuales interviene un testigo, son de alto impacto a la sociedad, y que el testimonio que se proporciona es un producto clave en el proceso, y por lo mismo de la importancia y gravedad se originan los programas de protección al testigo, tanto a la persona que brinda esta información como a las personas vinculadas con la administración de justicia como por ejemplo: los empleados del organismo judicial, las fuerzas de seguridad civil, empleados del Ministerio Público, peritos, consultores, querellantes adhesivos, incluso periodistas que por razones de riesgo sean necesarios por la misma labor informativa que brindan.

Este programa de Protección da funcionamiento dentro de la organización del Ministerio Público, en donde implementaron el consejo directivo, regido por el Fiscal General de la República, un representante del Ministro de Gobernación y el Director de la oficina de protección al testigo, con el fin de llevar a cabo las políticas, aprobar los programas, emitir instrucciones sobre los programas de protección.

Ser un testigo protegido no puede ser un error o pensar que fue malo estar en el momento indicado en que se dieron los acontecimientos, ser testigo es conducirse como un órgano especial, una pieza fundamental o instrumental que sirve como prueba al proceso, por lo tanto se debe de amparar y proteger, durante su intervención, con el objeto de no causar alteración en su vida cotidiana, por todas las circunstancias se ha logrado buscar alternativas que ayuden a resguardar la integridad y vida de la persona que actúa en calidad de testigo protegido.

Es toda persona física, individual que es un tercero en el proceso, pero se le toma como testigo por estar presente en el momento que ocurrieron los hechos, brindándole protección por el peligro al que está expuesta su vida, garantizando el Estado de Guatemala la vida, integridad y protección a la persona, circunstancia que da origen a la protección por medio de la oficina de protección, la cual procede del Ministerio Público y que tiene como fin garantizar las garantías y derechos de la persona.

“El testigo protegido goza de una entidad reservada, figura que toma lugar por los hechos y circunstancias de la problemática del crimen organizado, con ello se garantiza la integridad a quien aporte datos o información para localizar y aprehender a los responsables de hechos delictivos, protegiéndolos de las represalias de que pueden ser objeto, alentando a todos los ciudadanos para el combate del crimen organizado”.¹¹⁸

La ley Contra la Delincuencia Organizada en su artículo 90 estipula “La persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros

¹¹⁸ Genaro David Góngora y E. Alejandro Santos Pimentel, Crimen Organizado, Realidad Jurídica y Herramientas de Investigación, México: Editorial Porrúa, 2010. Pág. 177.

de grupo delictivo organizado, podré recibir los beneficios otorgados en la presente ley”.¹¹⁹

VENTAJAS DEL TESTIGO PROTEGIDO

Una de las grandes ventajas del testigo protegido es que se utiliza como un instrumento para desarticular organizaciones criminales. Gracias a él se conoce como operan estructuras criminales, se establece las fuentes de financiamiento y se conoce como se planificó y ejecutó el crimen. Gracias a la declaración del testigo protegido se puede evitar la continuidad y consumación de delitos o disminuir su magnitud, se conoce como las circunstancias en se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias o las que se viene planificando o ejecutando. Otra ventaja es que se identifica a los autores o partícipes de un delito cometido o que está por cometerse; a los jefes o cabecillas de una organización criminal.

DESVENTAJAS DEL TESTIGO PROTEGIDO

Una de las desventajas del testigo protegido es que el que ha colaborado con el crimen o ha sido partícipe del mismo no colabora declarando la verdad que conoce, puede ocultar hechos y participaciones relevantes e inculpar o exculpar a personas, puede haber abuso en la utilización, en Guatemala solo se ha utilizado para conocer la planificación y ejecución de los delitos. La sociedad no acepta que se les otorgue beneficios a los delincuentes ya que de una u otra manera pesa más la opinión pública o el juicio social y la opinión de muchos es que esa persona que funge como testigo protegido también ha sido cómplice. Se tiene desconocimiento del trámite y como opera el Estado para la protección de la vida y la integridad del testigo protegido e incluso de la familia y a veces los jueces consideran que no es un medio de prueba.

5.3 CLASES DE TESTIGO PROTEGIDO

¹¹⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006, Artículo 90.

El testigo protegido goza de una entidad reservada, figura que toma lugar por los hechos y circunstancias. Debe de garantizarse la seguridad de éste y la de la familia del testigo protegido.

Debemos hacer la diferencia entre el testigo protegido y el colaborador eficaz ya que muchas veces se confunden estas figuras. Pero haremos la diferencia entre cada una de ellas, el colaborador eficaz si tuvo responsabilidad en el ilícito, fue cómplice, coautor, tuvo una participación en el ilícito, es decir tiene un grado de responsabilidad. Su participación haya sido secundaria, no haya sido el autor principal o intelectual, es un actor secundario, es decir que puede ser un cómplice, un encubridor, alguien que se dio cuenta de lo que sucedía y entonces el juez califica que no fue un autor principal y debe ofrecer un testimonio o aportar evidencia que incrimine al autor principal, para ello debe comprobarse lo que declare. Y la valoración de todo lo que pueda aportar a las pesquisas la debe realizar el juez y es quien determina que ventajas podría obtener a cambio de la información que aporte y le reducen el castigo o la pena que pueda recibir por la participación que tuvo en los ilícitos.

5.4 CAUSAS POR LAS QUE UN TESTIGO SE CONVIERTE EN TESTIGO PROTEGIDO.

5.4.1 POR LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS:

En el caso del Narcotráfico, el testigo se convierte en testigo protegido por el tipo de aporte que en este caso declare, la cantidad de hechos que ayude a incriminar al imputado, pero por sus declaraciones puede correr peligro su vida por medio de amenazas que se le hagan llegar ya sea al testigo o la familia.

5.4.2 POR EL APORTE DE LA DECLARACIÓN:

La importación de los argumentos que proceden de la declaración del testigo y que incriminen al imputado, cuanto pueda incriminar a los partícipes y autores de los delitos.

5.4.3 POR LAS AMENAZAS:

Muchas veces dependiendo de las circunstancias en que se haya cometido el delito, por el tipo de declaraciones que el testigo protegido aporte, y la ayuda que le brinde el ente investigador para proporcionar el tipo de información vital para el proceso penal.

5.4.4 RIESGO DE LOS HECHOS:

Muchas veces depende mucho de la gravedad de los hechos y la trascendencia social que afecte al testigo.

5.4.5 LA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

El testigo protegido cumple una función esencial cuando ayuda a incriminar al imputado con los hechos cuando gracias a él se identifica y él reconoce al autor que ha realizado un hecho ilícito.

5.5 MECANISMOS PARA SALVAGUARDAR AL TESTIGO PROTEGIDO

Derivado de la información que brindan y las personas que podrían verse involucradas en algún hecho ilegal, es necesario la implementación de estrategias con miras a proteger al testigo protegido y debe recibir la ayuda y el respaldo por parte del Estado de Guatemala para garantizar la vida e integridad y por el riesgo al que está expuesto. Se da la creación del decreto 70-96 Ley de la Protección de los Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal. “Se crea el Servicio de Protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, en adelante denominado “El servicio de Protección”, que funcionará dentro de la organización del Ministerio Público”.¹²⁰

5.5.1 LA PROTECCION DE LA PERSONA QUE ES TESTIGO POR MEDIO DE PERSONAL DE SEGURIDAD:

El objetivo del Estado de Guatemala es de proteger y garantizar seguridad a todos los sujetos que habitan en él, especialmente a la persona que desempeña el rol del testigo protegido. La protección se les brindarán a todas aquellas personas que son testigos y

¹²⁰ Congreso de la República, Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto 70-96, Artículo 1.

que estén en constante peligro, siempre y cuando se haga la evaluación previa, por la oficina de protección, para establecer el plan de protección, se resguardara la vida de la persona que está sirviendo de ayuda al proceso.

5.5.2 CAMBIO DE LUGAR DE RESIDENCIA:

De la persona que es testigo, por la gravedad del hecho, incluyendo los gastos de traslado, vivienda y subsistencia del mismo, si en determinado momento se tuviera que dar este tipo de protección a los familiares incluyendo al testigo por el peligro que se corre, siempre se darán este tipo de beneficios incluyendo los gastos que se tienen determinados para este plan. En este plan no solo se previene los gastos de traslado de residencia, también los gastos de la casa de habitación donde se asentara el testigo y su familia, pero al momento de otorgar este plan de protección el testigo deberá someterse a las reglas que determine el plan como por ejemplo: el de residir en el lugar donde se determine la prestación de la protección hasta el vencimiento del plazo que sea acordado con el tribunal, que lleva a cabo el proceso.

5.5.3 LA PROTECCIÓN, CON PERSONAL DE SEGURIDAD, DE LA RESIDENCIA y/o LUGAR DE TRABAJO DEL BENEFICIARIO:

No solo la persona que desempeña el papel de testigo protegido, sino también la residencia o trabajo, con el fin de resguardar la vida e integridad del testigo, incluyendo a su familia, está protección que le brindarán por la situación de peligro que se llegará a dar con el fin de resguardar a la persona y de lograr a que se pueda desarrollar sin ningún peligro.

5.5.4 PROTECCION POR MEDIO DE CAMBIO DE IDENTIDAD DEL TESTIGO:

Por la gravedad del hecho, para que pueda continuar con su vida normal, este plan servirá de mucha ayuda, en primer plano porque se trata de proteger a la persona y con el cambio que se realiza, se oculta la verdadera identidad, en segundo plano porque se debe de comprometer a todos los empleados y funcionarios de la administración de justicia en guardar la identidad del testigo como una garantía de la cual se está

beneficiando por la ayuda que brinda, el fin es proteger a la persona, aunque a veces no se realiza el cambio de identidad completo, solo se complementa con un seudónimo para proteger la verdadera identidad.

La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, en mayo del año dos mil ocho, busco implementar la ayuda de cambio de identidad para los testigos protegidos con el fin de no correr el peligro de que fueran asesinados durante el proceso, logrando la finalización de los casos de crímenes, con el fin de no dejar impune los delitos. También trataba de verificar el plan de protección de cambio de domicilio pero fuera del país, los cuales se comprometerían en albergar al testigo, plan que en realidad sería un logro si se llega a poner en práctica, pero al tratar el tema de buscar otro país para que residieran los testigos con los que no se podrían llegar a un acuerdo sería con Estados Unidos, Canadá, Suiza, Noruega y los de la Unión Europea, sin embargo con el país con el que se han afinado una conversación sobre estas circunstancias es España.

También se busca que el cambio de residencia para el testigo protegido no sea radical por lo que se busca, lo ideal es tener un país con las mismas condiciones y circunstancias y que esté dispuesto a brindar ayudar al testigo protegido para seguir una vida normal como la que llevaba antes de su testimonio.

En otros países como por ejemplo en México, los testigos protegidos al momento de brindar la declaración y el testimonio, el Estado realiza el cambio de identidad, con el objetivo de resguardar la vida del testigo, este cambio de identidad su fin primordial es la protección contra las represalias que pueden surgir por haber prestado la declaración y aportar las pruebas para finalizar con el crimen organizado, pero durante el juicio puede recibir seudónimos para identificarlos, en México hay un caso de un testigo que llevo a recibir hasta cinco mil pesos mensuales para la manutención, pero lastimosamente en Guatemala ese presupuesto no es factible ya que la falta de presupuesto y como consecuencia no hay suficientes recursos para apoyar totalmente esta práctica.

..

5.5.5 OTROS BENEFICIOS QUE EL CONSEJO DIRECTIVO CONSIDERE CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN DEL TESTIGO.

El consejo directivo su función principal es crear todos los mecanismos que salvaguarden la vida, la seguridad y la integridad del testigo protegido, para lo cual debe de evaluar y crear estas medidas y las que crea convenientes según las necesidades del testigo protegido y de la familia.

5.6 BENEFICIOS PARA EL TESTIGO PROTEGIDO

Los beneficios le ayudarán al testigo protegido, pero dependiendo de las condiciones en que este se encuentre, porque a unos les ayudará en un 100%, pero a otros estimando la situación podrán beneficiarse en un 50%. Existen dos presupuestos para poder establecer esta clase de beneficios:

- Si no tuviera ninguna conexión con el crimen, se podrá ayudar en la no incriminación, dependiendo de la ayuda que brinde.

- Si el caso sería que tuviera algún tipo de conexión, se le podrá brindar la disminución de la pena, pero hasta las dos terceras partes de la pena, en circunstancias hasta la mitad pero cuando ya se haya dictado sentencia.

A cambio de la información que proveen, si los testigos tuvieron un tipo de conexión recibirán sentencias más cortas por sus crímenes, y en algunos casos incluso la libertad. En el sistema de justicia italiano los testigos pueden obtener protección personal, un nuevo nombre y algo de dinero para comenzar una nueva vida en otro lugar, normalmente en el extranjero. En Guatemala la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal establecen los beneficios que le pueden ser otorgados al testigo protegido.

Para poder otorgar estos beneficios, deberán los testigos ser de mucha importancia y a cambio de esta información recibirán sentencias más cortas por sus crímenes, y en algunos casos incluso la libertad. El criterio de oportunidad o la suspensión condicional o la persecución penal también son beneficios que el testigo podrá solicitar, estos se

tramitarán ante juez o tribunal que está conociendo la causa en la cual el interesado tiene la calidad de sospechoso, imputado o acusado. Los beneficios de libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena, serán tramitados ante el juez de ejecución.

5.7 TIEMPO DE DURACION DEL PLAN DE PROTECCION AL TESTIGO PROTEGIDO.

El tiempo del plan de protección dependerá; de cuanto dure el proceso y de las veces que sean necesarias que el testigo realice reconocimiento, declaraciones, dependiendo de la ayuda objetiva que brinde el testigo a la administración de justicia y las circunstancias que ayuden al mismo. Pero si el proceso no ha terminado y los motivos que dieron origen al plan de protección ya no están latentes, y no se considera ya ningún tipo de amenaza, se da por terminado el plan de protección, ya que este ocasiona algún tipo de gasto para la administración de justicia.

“Los servicios de protección se podrán dar por terminados cuando, se dé por finalizado el proceso en el cual el testigo tenía conocimiento de los hechos, también cuando las circunstancias de riesgo y amenazadas ya no estén acechándolo, motivo del cual dio origen la protección, también cuando el beneficiario incumpla con las condiciones a las cuales fue sometido para poder otorgarle el plan de protección. Dichas circunstancias dan origen a reglas para determinar la finalización del plan de protección”.¹²¹

Cuando el testigo ya no quiera o acepte la ayuda y la protección, por circunstancias que se niegue a ya no seguir con la mismo, pero el Ministerio Público tendrá que realizar la investigación, el motivo por el cual el testigo está renunciando a estas medidas, si en dado caso no hubiera ningún motivo que este ocasionando este malestar, se considerará como finalizado el plan de protección.

Cuando se dé un incidente de divulgación de información no cumplió con guardar la información de otro testigo que este gozando del mismo beneficio o por motivo de fuga

¹²¹ Genaro David Góngora y E. Alejandro Santos Pimentel. Crimen Organizado. Realidad Jurídica y Herramientas de Investigación, Ibid., Pág. 177-178.

de información de otro esté en peligro, se dará por terminado el plan de protección por dañar la integridad física de la persona, sea en cualquier etapa en que se encuentra el proceso.

CAPITULO VI

PRESENTACION DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

6.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN ENTREVISTAS UTILIZADAS.

ENTREVISTAS: Las entrevistas que se presentan en el siguiente apartado son una síntesis de las respuestas que los distintos informantes clave proporcionaron con relación a la presente investigación y que juegan un rol muy importante al tratar el tema Las Ventajas y Desventajas De La Figura Del Testigo Protegido En El Proceso Penal, en virtud que son profesionales que tiene amplio conocimiento sobre el Derecho Penal.

6.2 INFORMANTES CLAVE.

Por la delimitación especial en la cual, se desarrolló la presente investigación, las entrevistas fueron realizadas a los siguientes operadores de Justicia: Juez del tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Totonicapán, Fiscal del Ministerio Público, Abogado de la Defensoría Pública, Abogados Litigantes.

La presentación de resultados de la investigación y del trabajo de campo, se hace con la finalidad de que se tenga información concreta y veraz por parte de los operadores de justicia que con relación a la figura del testigo protegido en el proceso penal, específicamente en cuanto al rol que desempeñan como operadores de justicia o abogados litigantes, su conocimiento sobre dicho tema, los presupuestos que deben concurrir para su aplicación y finalmente si se aplica dicho beneficio en los Procesos Penales.

MODELO DE LA ENTREVISTA

ENTREVISTADO:

CARGO:

FECHA DE LA ENTREVISTA

RESPONSABLE: Br. JEANIE NINEET ARGUETA COBÓN

1. ¿A su criterio, qué ventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?
2. ¿A su criterio, qué desventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?
3. ¿En qué forma impacta la figura del testigo protegido dentro de la investigación efectuada por el Ministerio Público?
4. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido es completamente necesaria dentro de un proceso penal Guatemalteco?
5. ¿Según su experiencia, es imprescindible la información que el testigo protegido brinda para el esclarecimiento de un caso?
6. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido vulnera algún derecho, garantía o principio procesal?
7. ¿Considera usted que el Estado de Guatemala, le proporciona la protección debida al testigo protegido?
8. ¿Sabe usted cuánto invierte el Sistema de Justicia del Estado de Guatemala en la protección del testigo protegido?
9. ¿Considera usted, que la figura del testigo protegido como institución vulnera el derecho de igualdad entre las partes?
10. ¿Considera usted que en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal regula de forma adecuada la institución del Testigo Protegido?

6.3 RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

Entrevista 1.

ENTREVISTADO: Lic. Jorge Luis Nufio Vicente.

CARGO: Juez Del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente Del Departamento de Totonicapán.

FECHA DE LA ENTREVISTA: 27-04-2022.

RESPONSABLE: Br. JEANIE NINEET ARGUETA COBÓN

1. ¿A su criterio, qué ventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?

La principal ventaja es no perder el testimonio muy importante (enriquecedor) de una persona.

Luego, mantener en reserva a esa persona, en resguardo de su vida y seguridad, que eventualmente se verían afectados.

2. ¿A su criterio, qué desventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?

Que esa figura del testigo protegido sea desnaturalizada, en perjuicio del proceso y de alguna persona en particular.

3. ¿En qué forma impacta la figura del testigo protegido dentro de la investigación efectuada por el Ministerio Público?

Cumpliendo todos los parámetros de la razón de ser del testigo protegido, debe impactar favorablemente a la luz de los fines del proceso penal, especialmente, la averiguación de la verdad.

4. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido es completamente necesaria dentro de un proceso penal Guatemalteco?

Si.

5. ¿Según su experiencia, es imprescindible la información que el testigo protegido brinda para el esclarecimiento de un caso?

En algún proceso en particular, talvez lo sea.

6. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido vulnera algún derecho, garantía o principio procesal?

No. Además, la figura está legislada y lo que diga el testigo protegido deberá ser corroborado con otros medios de prueba.

7. ¿Considera usted que el Estado de Guatemala, le proporciona la protección debida al testigo protegido?

Pues se esperaría que así fuera.

8. ¿Sabe usted cuánto invierte el Sistema de Justicia del Estado de Guatemala en la protección del testigo protegido?

No.

9. ¿Considera usted, que la figura del testigo protegido como institución vulnera el derecho de igualdad entre las partes?

No.

10. ¿Considera usted que en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal regula de forma adecuada la institución del Testigo Protegido?

Si. Aunque el tiempo y la experiencia pueden ir dando pautas para ir mejorando.

Entrevista 2.

ENTREVISTADO: AGUSTÍN FRANCISCO

CARGO: Agente Fiscal, Ministerio Público.

FECHA DE LA ENTREVISTA: 04 - 05 - 2022

RESPONSABLE: Br. JEANIE NINEET ARGUETA COBÓN

1. ¿A su criterio, qué ventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?

Uno de los principales es resguardar una prueba para esclarecer el hecho que se ventila en una acusación fiscal.

2. ¿A su criterio, qué desventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?

Que todas las personas deben ser iguales ante la ley tal como lo regula el artículo 24 de la Convención Americana de Derecho Humanos, aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala, en el caso particular se le atribuye protección que otros testigos no tienen, razón por la que se tergiversa la igualdad aludida.

3. ¿En qué forma impacta la figura del testigo protegido dentro de la investigación efectuada por el Ministerio Público?

No impacta, sino coadyuva para realizar diligencias fiscales de forma objetiva.

4. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido es completamente necesaria dentro de un proceso penal Guatemalteco?

Depende del caso que se ventila, de ser relevante su participación como tal, previo análisis correspondiente, es necesario para la investigación fiscal.

5. ¿Según su experiencia, es imprescindible la información que el testigo protegido?

Brinda para el esclarecimiento de un caso|Imprescindible no, si no vinculante, ya que la persona que tiene la figura que se menciona, en ocasiones no dice las cosas tal

como sucedieron, derivado a ello se debe resaltar la información importante que aporte.

6. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido vulnera algún derecho, garantía o principio procesal?

Es discutible, a mi percepción no, como fiscal, pero viendo desde el punto de vista de abogado defensor, por el privilegio que tiene el testigo dentro del caso en concreto como se mencionó puede alterar la igualdad en el proceso, no obstante estar regulada la figura en la legislación guatemalteca.

7. ¿Considera usted que el Estado de Guatemala, le proporciona la protección debida al testigo protegido?

No, porque la teoría indica lo contrario a la práctica, por no tener medios necesarios para tal figurar jurídica, razón por la que en ocasiones la contraparte ubica rápidamente al testigo protegido y dependiendo del impacto del caso, en ocasiones es asesinado por el papel que juega en el proceso, se da tal extremo para que el ente investigador quede sin prueba fehaciente en el caso que se litiga

8. ¿Sabe usted cuánto invierte el Sistema de Justicia del Estado de Guatemala en la protección del testigo protegido?

No existe cantidad específica, depende de cada caso y la forma de protección.

9. ¿Considera usted, que la figura del testigo protegido como institución vulnera el derecho de igualdad entre las partes?

Desde el punto de vista de la defensa puede ser, como se reitera es discutible, ya que Ministerio Público también necesita de pruebas para esclarecer un hecho sujeto a investigación.

10. ¿Considera usted que en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal regula de forma adecuada la institución del Testigo Protegido?

Depende como se quiere entender la palabra adecuada, pero regular los requisitos mínimos, estando sujeta de implementar otras garantías de protección para tales testigos, así resguardar su integridad física y de su familia.

ENTREVISTA 3.

ENTREVISTADO: William Alexander Maldonado Rodas

CARGO: Profesional de Defensoría

FECHA DE LA ENTREVISTA: 25-06-2022

RESPONSABLE: Br. JEANIE NINEET ARGUETA COBÓN

1. ¿A su criterio, qué ventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?

Pues a mí consideración, el principal beneficio que manifiesta la figura del testigo protegido en el Proceso Penal Guatemalteco, es la obtención de información supra, para la investigación del hecho delictivo, que lastimosamente a veces en las investigaciones realizadas por los fiscales del Ministerio Público, no abarcan u obtienen dicha información de la figura del testigo protegido.

2. ¿A su criterio, qué desventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?

La veracidad, de la información obtenida por la figura del testigo protegido para erradicar todo tipo de delito, terminando con el crimen organizado, que se ha incrementado hoy en día, estableciéndose en grandes bandas que operan a nivel departamental, nacional y transnacional, reclutando personas para que se integren a ellos, el objetivo de brindar este beneficio a los testigos es para que por medio de sus declaraciones se logre dar con el paradero de los delincuentes, y desarticular bandas que ya no operan solo en un departamento sino que forman parte del crimen organizado del país y a nivel internacional.

3. ¿En qué forma impacta la figura del testigo protegido dentro de la investigación efectuada por el Ministerio Público?

La relevancia de los argumentos que procedan de la declaración del testigo protegido y que incriminen al imputado o imputados, cuanto pueda incriminar a los partícipes y autores de los delitos, es más complejo en el caso del narcotráfico el testigo se

convierte en testigo protegido por el tipo de aporte que declare, la cantidad de hechos que ayude a incriminar al imputado, pero por sus declaraciones puede correr peligro su vida por medio de amenazas.

4. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido es completamente necesaria dentro de un proceso penal Guatemalteco?

Considero que si es importante, por la declaración del testigo para reforzar la investigación de parte del Fiscal del Ministerio Público, porque lastimosamente en los órganos jurisdiccionales no se presentan, fuertes investigaciones y por lo tanto las personas imputadas o procedes, quedan en libertad.

5. ¿Según su experiencia, es imprescindible la información que el testigo protegido brinda para el esclarecimiento de un caso?

En determinados casos, considero que si es importante la figura del testigo protegido ya que todas las investigaciones, tienen sus particularidades entonces en ciertos casos es imprescindible, obtener información por esta figura.

6. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido vulnera algún derecho, garantía o principio procesal?

Considero que no porque, es obligación del Estado administrar justicia a través de los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con la Constitución de la República de Guatemala, el deber u obligación de los ciudadanos es coadyuvar con la tarea de la denuncia e investigación de un hecho delictivo, para fomentar un deber de denuncia ciudadana logrando la resolución de varios procesos y acercándose al fin primordial del Estado que es el bien común, es por ello que debe prevalecer el interés social que el particular.

7. ¿Considera usted que el Estado de Guatemala, le proporciona la protección debida al testigo protegido?

En letra muerta si se cumple el inconveniente, es en la práctica, primer lugar porque se trata de proteger a la persona y con el cambio que se realiza, se oculta la verdadera

identidad, en segundo lugar porque se deben de comprometer a todos los empleados y funcionarios de la administración de justicia en guardar la identidad del testigo como una garantía de la cual se está beneficiando por la ayuda que brinda, el fin es proteger a la persona, aunque a veces no se realiza el cambio de identidad completo , solo se complementa con un seudónimo para proteger la verdadera identidad.

8. ¿Sabe usted cuánto invierte el Sistema de Justicia del Estado de Guatemala en la protección del testigo protegido?

Desconozco, por completo esa inversión de parte del Estado de Guatemala.

9. ¿Considera usted, que la figura del testigo protegido como institución vulnera el derecho de igualdad entre las partes?

Si, aunado a ello el principio de legítima defensa, porque se desconoce la identidad de la persona y se presta a manipulación como tal.

10. ¿Considera usted que en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal regula de forma adecuada la institución del Testigo Protegido?

Considero, que se deben mejorar aspectos para buscar para poder otorgar estos beneficios, deberán los testigos ser de mucha importancia y las declaraciones tendrán un contenido objetivo, para lograr la desarticulación de las bandas, la captura de todos los integrantes, la obtención de pruebas que ayuden al proceso, al esclarecimiento de la verdad, los beneficios de protección que se les pueda brindar a los testigos para lograr los objetivos indicados, pero los testigos que hayan estado incriminados en las bandas deberán ser otorgados por el juez que esté a cargo del proceso. La evaluación objetiva de los beneficios de protección cuando se estime necesario y conveniente, se determine el peligro que pueda existir del beneficiario y sus familiares (conyugue o conviviente, padres, hijos y hermanos).

ENTREVISTA 4.

ENTREVISTADO: MILENI MARÍA OSORIO LUNA

CARGO: Defensora Público

FECHA DE LA ENTREVISTA: 6/05/2022

RESPONSABLE: Br. JEANIE NINEET ARGUETA COBÓN

1. ¿A su criterio, qué ventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?

La protección de la persona y su integridad física como garantía de sus derechos humanos al momento de prestar su declaración.

2. ¿A su criterio, qué desventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?

Considero que cuando se cumplen con los requisitos establecidos dentro del código procesal penal no lleva consigo ninguna desventaja.

3. ¿En qué forma impacta la figura del testigo protegido dentro de la investigación efectuada por el Ministerio Público?

En que muchas veces al solicitar que un testigo sea protegido este testigo deba prestar su declaración en calidad de anticipo de prueba y que se le requiera una protección especial para resguardar su seguridad.

4. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido es completamente necesaria dentro de un proceso penal Guatemalteco?

No en todos los casos, únicamente en los casos en donde haya o exista una evidente amenaza de poner en riesgo a la persona y le declaración que va a prestar.

5. ¿Según su experiencia, es imprescindible la información que el testigo protegido brinda para el esclarecimiento de un caso?

Depende el proceso, pero si es testigo presencial del hecho y hay riesgo de que su declaración pueda sesgarse, sí sería imprescindible.

6. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido vulnera algún derecho, garantía o principio procesal?

No, no considero que vulnere ningún derecho ni garantía procesal siempre y cuando se respeten los lineamientos legales en cuanto a su identidad y el procedimiento legalmente establecido.

7. ¿Considera usted que el Estado de Guatemala, le proporciona la protección debida al testigo protegido?

Sí considero que se le brinda la protección debida.

8. ¿Sabe usted cuánto invierte el Sistema de Justicia del Estado de Guatemala en la protección del testigo protegido?

No, a detalle no sé.

9. ¿Considera usted, que la figura del testigo protegido como institución vulnera el derecho de igualdad entre las partes?

No considero que la figura del testigo protegido vulnere el derecho de igualdad entre las partes.

10. ¿Considera usted que en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal regula de forma adecuada la institución del Testigo Protegido?

Sí considero que la ley indicada regula adecuadamente la figura del testigo protegido.

ENTREVISTA 5.

ENTREVISTADO: LICDA. DISNEIDA DE LEÓN

CARGO: Profesional Jurídico PGN

FECHA DE LA ENTREVISTA: 13-06-2022

RESPONSABLE: Br. JEANIE NINEET ARGUETA COBÓN

1. ¿A su criterio, qué ventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?
De ser bien utilizado, el lograr es esclarecimiento de la verdad histórica.
2. ¿A su criterio, qué desventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?
Vulnera el debido proceso o derecho de defensa del sindicado.
3. ¿En qué forma impacta la figura del testigo protegido dentro de la investigación efectuada por el Ministerio Público?
En la falta de objetividad, el resguardar información relevante dentro del proceso.
4. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido es completamente necesaria dentro de un proceso penal Guatemalteco?
Considero que no.
5. ¿Según su experiencia, es imprescindible la información que el testigo protegido brinda para el esclarecimiento de un caso?
No.
6. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido vulnera algún derecho, garantía o principio procesal?
Si vulnera derechos.

7. ¿Considera usted que el Estado de Guatemala, le proporciona la protección debida al testigo protegido?

No, el Estado no tiene bien definida la protección para un testigo protegido.

8. ¿Sabe usted cuánto invierte el Sistema de Justicia del Estado de Guatemala en la protección del testigo protegido?

Tengo conocimiento que es oneroso.

9. ¿Considera usted, que la figura del testigo protegido como institución vulnera el derecho de igualdad entre las partes?

Si.

10. ¿Considera usted que en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal regula de forma adecuada la institución del Testigo Protegido?

No.

ENTREVISTA 6.

ENTREVISTADO: LIGIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MONROY

CARGO: Psicóloga Clínica

FECHA DE LA ENTREVISTA: 15-07- 2022

RESPONSABLE: Br. JEANIE NINEET ARGUETA COBÓN

1. ¿A su criterio, qué ventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?
Desarticular las bandas criminales
2. ¿A su criterio, qué desventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?
Beneficiar a una persona que ha cometido un hecho delictivo a través de a obtención de información. Incentivar a la criminalidad al saber que hay una alternativa con la cual respaldarse para proceso penal correspondiente. Falta de credibilidad de algunos testigos protegidos
3. ¿En qué forma impacta la figura del testigo protegido dentro de la investigación efectuada por el Ministerio Público?
En establecer información que únicamente una estructura criminal podría tener, utilizándolo como un medio investigativo efectivo.
4. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido es completamente necesaria dentro de un proceso penal Guatemalteco?
No
5. ¿Según su experiencia, es imprescindible la información que el testigo protegido brinda para el esclarecimiento de un caso?
No

6. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido vulnera algún derecho, garantía o principio procesal?

Sí, podría vulnerar el debido proceso, establecido en artículo 12 de la Constitución.

7. ¿Considera usted que el Estado de Guatemala, le proporciona la protección debida al testigo protegido?

Sí.

8. ¿Sabe usted cuánto invierte el Sistema de Justicia del Estado de Guatemala en la protección del testigo protegido?

No.

9. ¿Considera usted, que la figura del testigo protegido como institución vulnera el derecho de igualdad entre las partes?

Sí.

10. ¿Considera usted que en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal regula de forma adecuada la institución del Testigo Protegido?

No.

ENTREVISTA 7.

ENTREVISTADO: DOUGLAS CATARINO SOTO SOTO

CARGO: Agente De La Policía Nacional Civil

FECHA DE LA ENTREVISTA: 25-07-2022

RESPONSABLE: Br. JEANIE NINEET ARGUETA COBÓN

1. ¿A su criterio, qué ventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?
Garantiza la participación y colaboración para la resolución del proceso.
2. ¿A su criterio, qué desventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?
Constituye una carga económica para los contribuyentes, aunque como tal es necesario para la seguridad del testigo y su familia.
3. ¿En qué forma impacta la figura del testigo protegido dentro de la investigación efectuada por el Ministerio Público?
Debido a que es un testigo que le consta los hechos de un delito orienta a la averiguación de la verdad.
4. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido es completamente necesaria dentro de un proceso penal Guatemalteco?
No en todos los procesos per si en los de mayor impacto y en los que se ven involucrados pandillas y otras organizaciones delictivas.
5. ¿Según su experiencia, es imprescindible la información que el testigo protegido brinda para el esclarecimiento de un caso?
Si, debido a que lo presencia en forma directa.

6. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido vulnera algún derecho, garantía o principio procesal?

No directamente, pero podría darse si en el proceso no se garantiza su seguridad y tranquilidad.

7. ¿Considera usted que el Estado de Guatemala, le proporciona la protección debida al testigo protegido?

No la suficiente, debido a que algunos no son resguardados en lugares que garanticen su integridad y la de sus familias y desarrollo como persona.

8. ¿Sabe usted cuánto invierte el Sistema de Justicia del Estado de Guatemala en la protección del testigo protegido?

No.

9. ¿Considera usted, que la figura del testigo protegido como institución vulnera el derecho de igualdad entre las partes?

No, debido a que esta protección solo garantiza la seguridad del testigo por correr riesgo su vida.

10. ¿Considera usted que en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal regula de forma adecuada la institución del Testigo Protegido?

Puede existir cambios como después de que el testigo deje de ser útil para el proceso, garantizarle el desarrollo, económico y social.

Entrevista 8.

ENTREVISTADO: JOSÉ ALFREDO LAPARRA LÓPEZ

CARGO: Abogado Litigante

FECHA DE LA ENTREVISTA: 30-07-2022

RESPONSABLE: Br. JEANIE NINEET ARGUETA COBÓN

1. ¿A su criterio, qué ventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso Penal Guatemalteco?
Que puede declarar sin miedo.
2. ¿A su criterio, qué desventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?
Que puede prestarse a la manipulación por alguna de las partes o por el propio testigo, para recibir beneficios o para que no sea condenado si ha participado en algún delito.
3. ¿En qué forma impacta la figura del testigo protegido dentro de la investigación efectuada por el Ministerio Público?
Obtener información ya que de otra forma no se conseguiría.
4. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido es completamente necesaria dentro de un proceso penal Guatemalteco?
Cuando no hay otra forma de obtener evidencias, si es necesario.
5. ¿Según su experiencia, es imprescindible la información que el testigo protegido brinda para el esclarecimiento de un caso?
Solo cuando no existan otros medios de convicción.
6. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido vulnera algún derecho, garantía o principio procesal?

Está basado en ley.

7. ¿Considera usted que el Estado de Guatemala, le proporciona la protección debida al testigo protegido?

No.

8. ¿Sabe usted cuánto invierte el Sistema de Justicia del Estado de Guatemala en la protección del testigo protegido?

No.

9. ¿Considera usted, que la figura del testigo protegido como institución vulnera el derecho de igualdad entre las partes?

Las pruebas les sirven a ambas partes.

10. ¿Considera usted que en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal regula de forma adecuada la institución del Testigo Protegido?

Hay que mejorarla.

ENTREVISTA 9.

ENTREVISTADO: CARLOS ROBERTO TEMAJ PANIAGUA

CARGO: Abogado Litigante

FECHA DE LA ENTREVISTA: 01-08-2022

RESPONSABLE: Br. JEANIE NINEET ARGUETA COBÓN

1. ¿A su criterio, qué ventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal guatemalteco?
Es una herramienta para el descubrimiento de la verdad, es un colaborador voluntario, brinda información esencial que solamente él tiene.
2. ¿A su criterio, qué desventajas trae consigo la figura del testigo protegido en el proceso penal Guatemalteco?
Corrupción, discriminación, desigualdad procesal y no en todos los casos se aplica.
3. ¿En qué forma impacta la figura del testigo protegido dentro de la investigación efectuada por el Ministerio Público?
Cambia la información, cambia la plataforma fáctica de investigación y se le da más importancia al testigo que a otros elementos probatorios.
4. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido es completamente necesaria dentro de un proceso penal Guatemalteco?
Si es necesario por la relevante de la información que puede aportar a la investigación.
5. ¿Según su experiencia, es imprescindible la información que el testigo protegido brinda para el esclarecimiento de un caso?
No, no es imprescindible, porque no en todos los casos se da.

6. ¿Considera usted que la figura del testigo protegido vulnera algún derecho, garantía o principio procesal?

Considero que no vulnera ningún derecho.

7. ¿Considera usted que el Estado de Guatemala, le proporciona la protección debida al testigo protegido?

Considero que si lo protege.

8. ¿Sabe usted cuánto invierte el Sistema de Justicia del Estado de Guatemala en la protección del testigo protegido?

Desconozco la inversión que el Estado hace para el testigo y su protección.

9. ¿Considera usted, que la figura del testigo protegido como institución vulnera el derecho de igualdad entre las partes?

Posiblemente si existe desigualdad procesal, porque el testigo va a incidir en la balanza.

10. ¿Considera usted que en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal regula de forma adecuada la institución del Testigo Protegido?

Se regula de forma adecuada.

6.3 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

Al realizar las entrevistas a cada uno de los operadores de justicia, se estableció que todos tienen cierto grado de conocimiento de la figura del testigo protegido en el proceso penal que actualmente se regula en nuestra legislación.

La figura del testigo protegido en el proceso penal se origina en el momento de estar en peligro o riesgo la vida del mismo, por la intervención en un proceso penal, brindado la información necesaria para la averiguación de la verdad en un proceso penal, cada operador de justicia tiene el conocimiento de la figura del testigo protegido y cada uno de ellos brindo las ventajas y desventajas que ellos consideran que se apegan a la realidad nacional, que son de beneficio para la sociedad guatemalteca y que es importante su existencia dentro de la legislación penal actual; todos demostraron tener conocimiento en términos generales sobre la figura del testigo protegido en el proceso penal. También manifestaron que algunas veces la figura del testigo protegido violenta el derecho de igualdad y la mayoría aunque pareciera extraño, no se sabe exactamente cuánto invierte el Estado para brindarle la protección al testigo e incluso a la familia del testigo protegido. Es una inversión desconocida por los operadores de justicia y en sí para la población guatemalteca.

CONCLUSIONES

1. En la actualidad la figura del testigo protegido tiene una gran importancia en el sistema de justicia e investigación penal, pues constituye un medio probatorio que evita o trata de prevenir la comisión de ilícitos penales.
2. Actualmente en Guatemala existen grandes deficiencias en la figura del testigo protegido en el proceso penal, toda vez que no se cumplen con los fines para lo cual fue creada históricamente esta figura, basta con poder establecer el incumplimiento de lo ofrecido a los testigos protegidos que después de haber colaborado con la justicia se sienten traicionados por el Sistema de Justicia y el Estado, toda vez que ya no le brindan el apoyo y la protección que deberían de implementarse para la protección o incluso para un cambio de identidad.
3. Se ha podido establecer claramente que ha ido en aumento la criminalidad por lo que el Estado a implementarse las medidas del testigo protegido tiene como finalidad prevenir la delincuencia y a pesar de ser ya conocida esta figura en ocasiones es difícil su interpretación, al establecerse serias contradicciones en las ventajas y las desventajas y el cumplimiento de lo pactado.
4. La figura del testigo protegido proviene de una corriente moderna que ofrece beneficios y protección a la persona que da testimonio de un hecho o de hechos ilícitos, a cambio de la información brindada.
5. Al testigo protegido se le puede brindar beneficios que puede considerarse como premio por la colaboración o prestar testimonio fundamental para la averiguación de la verdad, que la finalidad es esa, saber que realmente que fue lo que sucedió, el Estado a través de su ente investigador además de contar con la versión del testigo protegido debe profundizar en la investigación y establecer la veracidad de lo declarado en contra de los responsables en casos concretos.

6. La figura del Testigo Protegido su fin primordial es el interés por la justicia, la seguridad pública y la lucha contra la delincuencia que acecha nuestro Estado y haciendo el uso adecuado de esta figura puede contribuir a una justa administración de justicia.

7. El Organismo Legislativo no establece con precisión los parámetros para el otorgamiento de los beneficios a que puedan acogerse aquellas personas que colaboran con la justicia en la averiguación de ilícitos penales, aspectos que imposibilitan a los jueces y fiscales poder realizar una mejor aplicación del derecho en cada caso concreto, para asegurarse por parte del Estado el estricto cumplimiento de lo pactado.

RECOMENDACIONES

1. A través del Congreso de la República, por medio de una reforma, se debe de modificar la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto Número 70-96, para establecer una interpretación clara y que no cause confusión con respecto al beneficio y la protección luego de la información que hace el testigo protegido.
2. Se debe de difundir cual es el tipo de protección y la contribución que trae para la legislación Guatemalteca y reforzar la figura del testigo protegido creando oficinas específicas para con el fin de proporcionar información y como se incorporarán nuevamente a la sociedad.
3. El Estado de Guatemala por medio del ente de investigación que es el Ministerio Público debe de cotejar la información obtenida por medio de la investigación previo a solicitar al órgano jurisdiccional competente sea otorgada alguna clase de protección a un testigo, con el propósito de que no se dude de la fiabilidad para calificarla como idónea.
4. El Estado por medio del Organismo Judicial debe de ser cuidadoso del debido proceso para no vulnerar la Tutela Judicial Efectiva con la aplicación de esta figura en el Proceso Penal y aplicar de manera estricta los requisitos legales y las reglas de la lógica, toda vez que es deber de las autoridades que componen la administración de justicia darle una aplicación adecuada a este instituto jurídico procesal penal.
5. El Organismo Legislativo a través la Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto Número 70-96, por medio de análisis estrictos por parte de la comisión y posterior reforma, debe establecer con precisión los parámetros para el otorgamiento de la protección a la figura del testigo protegido a que puedan acogerse todas aquellas personas que colaboran con la justicia en la averiguación de ilícitos penales, ya que de esta manera los jueces y fiscales podrán realizar una mejor aplicación del derecho, y debe

concreto, y debe de asegurarse por parte del Estado el estricto cumplimiento de lo pactado.

6. En la legislación Guatemalteca debe de contemplarse el momento procesal oportuno en que el testigo protegido manifiesta que desea acogerse a la protección y a los beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, con el fin de no entorpecer el procedimiento penal ni tampoco transgredir o violentar las garantías establecidas en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.
7. Que el Estado de Guatemala por medio de los entes involucrados brinden un presupuesto adecuado y especial para el programa de protección al testigo, con el fin de no carecer del apoyo económico y lograr una protección adecuada. Esto dará también seguridad y certeza jurídica no solo dentro del proceso penal sino a los testigos que deseen acogerse a este tipo de colaboración.
8. Lograr el cambio de identidad del testigo protegido y el cambio de residencia en el extranjero, ya que si el Estado de Guatemala logra convenios con otros países tendrían un gran éxito, para que los testigos puedan salir de Guatemala y sean radicados en otros lugares, con condiciones adecuadas y así obtener un trabajo digno y con el propósito que no sean perseguidos por el crimen organizado y puedan vivir en total libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- Albeño Ovando, Gladis Yolanda, Derecho Procesal Penal, Guatemala: Segunda Edición. Ampliada y Corregida, Talleres de Litografía Llenera. S.A., febrero de 2001.
- Arango Escobar, Julio Eduardo, Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Ampliada y Corregida, Guatemala: Talleres de Litografía Llenera S.A., febrero de 2001.
- Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, México: Tercera Edición, Editorial McGraw-Hill/INTERAMERICANA DITORES, S.A. DE C.V, 2009.
- Barrientos Pellecer, César, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala: Editorial Magna Tetia, 2014.
- Benavente Chorres, Hesbert. Et. Al Derecho Procesal Penal Aplicado Con Juicio Oral, México: Derechos Constitucionales. 2ª, Edición Flores Editor y Distribuidor, 2011.
- Benaventes Chorres, Hesbert, La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, México: Flores Editor y Distribuidor, 2012.
- Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal, 2ª. Edición actualizada y ampliada 5ª. Reimpresión. Buenos Aires, República de Argentina, AD-HOC, Febrero 2009.
- Cafferata Nores, José I., La Prueba en el Proceso Penal, 3ra. Edición. Buenos Aires: Depalma. 1998.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano 7ª. Edición, México: Editorial Porrúa, 2004.
- Custodio, Sergio, Introducción a la Lógica, Guatemala: Editorial Óscar de León Palacios. 2ª, Edición Reimpresión, 2003.
- De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal, Derecho Penal Guatemalteco Tomo I Parte General, Guatemala; Magna Tierra Editores, 2013.
- De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Décimo quinta edición, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2004.

- Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, El Derecho Procesal Penal en Guatemala, Tomo I, segunda edición, Guatemala: Magna Terra Editores, enero 2015.
- Fenech, Miguel, Derecho Procesal Penal, España: Labor, Segunda Edición, 1960.
- Florián, Eugene, Elementos de Derecho Proceso Penal, México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
- Florián, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal. España, Casa Editorial BOSCH, 1931.
- Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal Toma I, Argentina: Abeledo-Perrot, 1995.
- García Máynez, Eduardo, Filosofía del Derecho, México: Segunda Edición. Editorial Porrúa S., 1977.
- García Máynez, Eduardo, Filosofía del Derecho, México: Segunda Edición. Editorial Porrúa S., 1977.
- Góngora, Genaro David y Santos Pimentel, E. Alejandro, Crimen Organizado, Realidad Jurídica y Herramientas de Investigación, México: Editorial Porrúa, 2010.
- González Obregón, Diana Cristal, Manuel Práctico del Juicio Oral, México: Oral UBIJUS Editorial, Segunda Reimpresión, 2012.
- Herrarte, Alberto, Derecho Procesal Penal, Guatemala: Centro Editorial Vile, Tercera reimpresión de la primera edición, 1993.
- Herrarte, Alberto, Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, Centro América: Reimpresión de la Primera Edición, Centro Editorial Vile. 1989.
- Isaías Figueroa, Et al. Guía Conceptual del Proceso Penal, Guatemala: 1ª, Edición., Diciembre de 2000.
- Julio Eduardo, Arango Escobar. Et. Al. Valoración de la Prueba (Compilación.) 1ª. Reimpresión, Guatemala: Fundación Myrna Mack, septiembre 2011.
- Marx Karl, Friedrich Engels, Manifiesto del Partido Comunista, México: Editores Mexicanos Unidos, 7ª Edición, 1998.
- Martín Ostos, José y Pérez Marín, María de los Ángeles, Materiales de Derecho Procesal Tomo III, Madrid: EDITORIALES TECNOS, 2011.

- Martínez Garmelo, Jesús, Derecho Procesal Penal, Tomos I y II. 2ª. Edición, Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencia Penales de Guatemala, 2005.
- Morales Pérez, Julio Ernesto, Los Medios de Impugnación en el Proceso Penal 1º Edición, Guatemala: Editorial PRAXIS, 2006.
- Moras Mom, Jorge R., Manuel del Derecho Procesal Penal. 6ª. Edición actualizada, Buenos Aires, Argentina: LEXISNERIS, Abeledo-Perrot, abril 2004.
- Moreno Catena, Victor y Cortés Domínguez, Valentín, Derecho Procesal 6ª. Edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- Nieva Fenoll, Jordi, Fundamentos de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, República Argentina: Editorial Euros Editores SRL, Enero 2012.
- Nufio Vicente, Jorge Luis, El Derecho Penal Guatemalteco, No es un Misterio Parte General, Guatemala: Imprenta y Litografía “Los Altos” 2012.
- Par Usen, José Mynor, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala: Segunda Edición Tomo I, Centro Editorial Vile, 1999.
- Quisbert, Ermo, Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes, Bolivia, Centro de Estudios de Derecho, enero 2008.
- Soler, Sebastián Derecho Penal Argentino I parte, Argentina: Tipográfica Editora Argentina, quinta edición, 1987.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006, Artículo 90.
- Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto Número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala.

PÁGINAS WEB.

- <https://etimologia.com/derecho/>. Información obtenida el 12 de febrero del 2022.